



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA.**

TEMA:

**“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VULNERACIÓN A
LOS PRINCIPIOS DE AUTO INCRIMINACIÓN Y
CONTRADICCIÓN DENTRO DE LA CAUSA NÚMERO 02281-
2020-00749 EN RELACIÓN AL DELITO DE INGRESO DE
ARTÍCULOS PROHIBIDOS AL C.R.S.G”**

AUTOR:

MARLON PEDRO GUTIÉRREZ ORTIZ

TUTOR

DR. WASHINGTON BAZANTES ESCOBAR

GUARANDA – ECUADOR

2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Dr. Washington Bazantes Escobar**, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor **Marlon Pedro Gutiérrez Ortiz**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTO INCRIMINACIÓN Y CONTRADICCIÓN DENTRO DE LA CAUSA NÚMERO 02281-2020-00749 EN RELACIÓN AL DELITO DE INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS AL C.R.S.G”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:



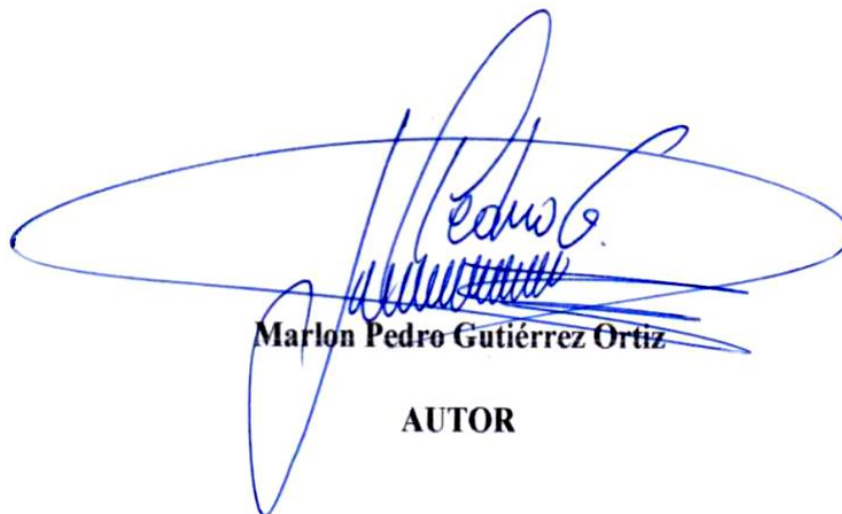
Dr. Washington Bazantes Escobar

DOCENTE TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo; **Marlon Pedro Gutiérrez Ortiz**, egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma Libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTO INCRIMINACIÓN Y CONTRADICCIÓN DENTRO DE LA CAUSA NÚMERO 02281-2020-00749 EN RELACIÓN AL DELITO DE INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS AL C.R.S.G”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor: Dr. Washington Bazantes Escobar, docente de la Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:



Marlon Pedro Gutiérrez Ortiz

AUTOR

ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA

Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
 Notario



No. ESCRITURA	20220201003P01856
---------------	-------------------

DECLARACION JURAMENTADA**OTORGADA POR:**

MARLON PEDRO GUTIERREZ ORTIZ

CUANTIA: INDETERMINADA

FACTURA: 001-002-000010550

DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy ocho de septiembre de dos mil veintidós, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor MARLON PEDRO GUTIERREZ ORTIZ, soltero, domiciliado en la parroquia Gabriel Ignacio Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número 0984170421, correo electrónico petergutiortiz@yahoo.com; por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idóneo para contratar y obligarse a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruidos por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertidas de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presentan su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente proyecto de investigación titulado: “EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTO INCRIMINACIÓN Y CONTRADICCIÓN DENTRO DE LA CAUSA NÚMERO 02281-2020-00749 EN RELACIÓN AL DELITO DE INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS AL C.R.S.G”.** Previo la obtención del título de Abogado de los tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador, a través de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales Y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional y que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por los autores. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al comparecientes por mí el Notario en unidad de acto, aquellos se afirman y se ratifican de todo lo expuesto y firman conmigo en unidad de acto, quedando incorporado al protocolo de esta Notaria, la presente declaración, de todo lo cual doy fe.-

MARLON PEDRO GUTIERREZ ORTIZ
 C.C. 020159237-5

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
 NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a Dios y a la Universidad Estatal de Bolívar por haberme aceptado a ser parte de ella y en abrirme las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera; así como también a los diferentes docentes que me brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

Agradezco también a mi asesor de tesis el Doctor Washington Vacantes por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento científico, así como también haberme tenido toda la paciencia del mundo para guiarme durante todo el desarrollo de la tesis.

También mi agradecimiento va dirigido a los que forman parte de mi tribunal a la Doctora, Msc Didian González y al Doctor Mgst. Javier Veloz por haber sido parte de mi proyecto de tesis de esta querida y prestigiosa Universidad.

Y para finalizar, también agradezco a todos los que fueron mis compañeros de clases durante todos mis niveles de Universidad ya que gracias al compañerismo, amistad y apoyo moral han aportado en un alto porcentaje a mis ganas de salir adelante en mi carrera profesional.

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios, ya que gracias a él he logrado culminar mi carrera.

Dedico a mi señora madre Lida Ortiz porque siempre estuvo a mi lado brindándome su apoyo y dándome sus consejos para ser de mí una mejor persona ya que ella siempre ha estado a mi lado.

Dedico a mi hermana, a mis sobrinos, a mi esposa, a mis maravillosas hijas Paula y Camila Gutiérrez Saltos que por ellas seguiré luchando día tras día, a mi abuelito Oswaldo Ortiz que, aunque no esté presente sé que está celebrando un triunfo más de su querido nieto y que desde el cielo siempre me cuida y me guía por el camino del bien.

TÍTULO

**“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VULNERACIÓN A LOS
PRINCIPIOS DE AUTO INCRIMINACIÓN Y CONTRADICCIÓN DENTRO DE
LA CAUSA NÚMERO 02281-2020-00749 EN RELACIÓN AL DELITO DE
INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS AL C.R.S.G”**

TABLA DE CONTENIDO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA	III
ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
TÍTULO.....	VII
TABLA DE CONTENIDO	1
RESUMEN DEL CASO	1
GLOSARIO DE TÉRMINOS	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	1
1.1 Presentación del Caso	2
1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso	3
1.2.1 Objetivo General	3
1.2.2 Objetivos Específicos	3
CAPÍTULO II.....	4
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	4
2.1 Antecedentes del Caso	5
2.2 Fundamentación Teórica del Caso	6
2.2.1 La Aprehensión en presunta Flagrancia	6
2.2.2 La Flagrancia	7
2.2.3 La Audiencia de Calificación de Flagrancia	9
2.2.4 El Delito de Ingreso de Artículos Prohibidos.....	9
2.2.5 Las Clases de Procedimiento Especiales en Materia Penal.....	11

2.2.6 El Procedimiento Especial Directo.....	11
2.2.7 El Procedimiento Especial Abreviado.....	12
2.2.8 La Defensa Técnica en el Procedimiento Especial Abreviado.....	16
2.2.9 El Garantismo Penal desde la Perspectiva Constitucional	17
2.2.10 Los Principios de Aplicación de los Derechos	19
2.2.11 El Principio de No Autoincriminación	20
2.2.12 El Principio de Presunción de Inocencia	24
2.2.13 El Principio de Contradicción	25
2.2.13 Sentencia de la Causa 02281-2020-00749	29
CAPÍTULO III.....	30
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	30
3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio de Caso	30
3.1.1 El Parte de Aprehensión	30
3.1.2 El Examen Médico	31
3.1.3 La Cadena de Custodia.....	31
3.1.4 El Impulso de Fiscalía	32
3.1.5 Las Versiones	32
3.1.5.1 Versión del procesado Miguel Ángel Medina Ramírez	32
3.1.5.2 Versiones de los Agentes de Policía Aprehensores.....	33
3.1.6 El Informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios	34
3.1.7 El Señalamiento Audiencia situación jurídica del Procesado	34
3.1.8 La Audiencia de Calificación de Flagrancia y sometimiento del procesado al Procedimiento Especial Abreviado	34
3.2 Métodos de Investigación utilizados en el Estudio de Caso	36
3.2.1 Método Bibliográfico	36
3.2.2 Método Analítico.....	36
3.2.3 Método Deductivo	36

3.2.4 Método Crítico.....	36
3.3 Tipos de investigación utilizados en el Estudio de Caso	37
3.3.1 Investigación Histórica.....	37
3.3.2 Investigación Bibliográfica	37
3.4 Técnicas de Investigación utilizados en el Estudio de Caso	37
3.4.1 Lectura Científica	37
3.4.2 Observación.....	37
3.5 Respuestas a las interrogantes planteadas en el Estudio de Caso	38
3.5.1 ¿Qué es el procedimiento especial abreviado?.....	38
3.5.2 ¿El procedimiento especial abreviado se contrapone a preceptos constitucionales?.....	38
3.5.3 ¿En la presente causa existió algún factor determinante para que el procesado se sometiera al procedimiento especial abreviado?.....	38
3.5.4 ¿La aplicación de procedimiento especial abreviado en la presente causa, generó la vulneración del principio de autoincriminación?	38
3.5.5 ¿La aplicación de procedimiento especial abreviado en la presente causa, generó la vulneración del principio de contradicción?.....	39
CAPÍTULO IV	40
RESULTADOS.....	40
4.1 Resultados de la Investigación.....	40
4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación	40
CONCLUSIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	43
ANEXOS	46

RESUMEN DEL CASO

En el presente estudio de caso signado con el número 02281-2020-00749, se realizó un análisis sobre la aplicación del procedimiento especial abreviado, el cual se muestra como un mecanismo, que ayuda a descongestionar el sistema de justicia penal pues tiene su base o cimiento sobre la mínima intervención penal, principio de celeridad y simplificación, pero por otro lado se proyecta como un procedimiento que atenta sobre el debido proceso debido a que se contrapone respecto a principios constitucionales como la no autoincriminación y la contradicción.

La presente causa trata de un delito cometido en flagrancia, por tales consideraciones se llevó a efecto la respectiva audiencia de calificación de flagrancia dentro de las 24 horas siguientes después de que tuvo lugar la aprehensión del señor Ángel Medina Ramírez, en donde el juzgador declaró la legalidad de la misma, y además se estableció que no existió violación de derechos constitucionales, siendo así el órgano acusador, con ello me refiero a Fiscalía, decidió formular cargos en contra del señor Ángel Medina Ramírez por el delito tipificado y sancionado en el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal que hace referencia al ingreso de artículos prohibidos.

Al haber sido calificado la flagrancia, y por tratarse de un delito castigado con una pena menor a los cinco años, se estableció que dicha causa debe ser sustanciada mediante procedimiento directo tal y cual como lo establece el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

Conviene indicar que, en la versión rendida por el procesado al momento de su aprehensión, este manifestó que el teléfono celular encontrado en la requisa realizada en la celda 7 no le pertenecía, sin embargo, pese a este pronunciamiento, en la respectiva audiencia de formulación de cargos, decidió acogerse al procedimiento abreviado dando lugar a que su situación jurídica fuera resuelta en esa misma audiencia, por tales consideraciones una vez admitido el hecho que se le atribuía, obtuvo una sentencia condenatoria quedando así la duda de que si el procesado era el verdadero responsable de tal tipo penal acusado, o existió factor alguno que influyo para acogerse al procedimiento abreviado y atribuirse el hecho antijurídico.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

APREHENSIÓN: Según Manuel Ossorio, aprehensión es “*tomar alguna cosa o persona; por ejemplo, la detención material de un presunto delincuente*” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 81).

CONDENA: Según Guillermo Cabanellas, la condena “*constituye el pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena al acusado*” (Diccionario Jurídico Elemental, pág. 66).

DELITO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA. – Según el Diccionario Jurídico Elemental, el delito de acción penal publica es: “*Aquel que, por interesar al orden público, ha de ser perseguido de oficio*” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, pág. 94).

NO AUTOINCRIMINACIÓN: Según Jorge Pérez, la no autoincriminación representa e implica que “el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (El Derecho a la No Autoincriminación y sus Expresiones en el Derecho Procesal Penal, pág. 1).

PROCEDIMIENTO: Según Manuel Ossorio, procedimiento debe ser entendido como aquel conjunto de normas reguladoras que son utilizadas para la actuación en el sistema de justicia, pudiendo ser civiles, laborales, penales o de cualquier otra rama del derecho (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 776).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Según José Cafferata el procedimiento abreviado surge a fin de “lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos judiciales sin desmedro de la justicia tradicional (...)” (Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal, pág. 156).

INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso 02281-2020-00749, en relación al delito de ingreso de artículos prohibidos al Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, surge a fin de analizar las circunstancias por la cual el procesado decidió acogerse al procedimiento abreviado, dando lugar a la afectación directa de los principios de no auto incriminación y contradicción.

El objetivo general del presente estudio de caso consiste analizar de forma técnica, jurídica y doctrinaria todo lo referente al procedimiento especial abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

En el desarrollo de la presente investigación consta un criterio propio sobre la vulneración de preceptos fundamentales establecidos en la norma suprema los cuales rigen el debido proceso y conllevan a la realización de la justicia.

El presente estudio de caso se encuentra conformado por cuatro capítulos repartidos de la siguiente manera:

El capítulo I, abarca el planteamiento del caso a ser investigado respecto a la causa que nos ocupa que viene a ser “El procedimiento abreviado y la vulneración a los principios de auto incriminación y contradicción dentro de la causa número 02281-2020-00749 en relación al delito de ingreso de artículos prohibidos al C.R.S.G”, en la que constaran lineamientos claves sobre el delito, la unidad judicial donde se tramito, el tipo de acción penal, entre otros.

El capítulo II, abarca la contextualización del caso objeto de análisis en la cual se analizarán los antecedentes y las reglas para la aplicación del procedimiento especial abreviado.

El capítulo III, abarca la descripción minuciosa del trabajo investigativo realizado en donde se determinará los métodos, técnicas e instrumentos de investigación que fueron utilizados a fin de lograr cumplir los objetivos antes enunciados, además se llegó a responder ciertas interrogantes planteadas dentro de la investigación despejando de esta manera las dudas e incertidumbres generadas durando el estudio de caso.

Finalmente, el capítulo IV, abarca los resultados de la investigación realizada dentro del proceso judicial número 02281-2020-00749.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

TEMA: EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTO INCRIMINACIÓN Y CONTRADICCIÓN DENTRO DE LA CAUSA NÚMERO 02281-2020-00749 EN RELACIÓN AL DELITO DE INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS AL C.R.S.G”.

CAUSA JUZGADO N.º 02281-2020-00749.

TIPO DE PROCESO: DELITO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA.

UNIDAD JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA.

ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

PROCESADO: MIGUEL ÁNGEL MEDINA RAMÍREZ.

TIPO DE DELITO: INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS, ARTÍCULO 275 INCISO SEGUNDO – CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

AÑO DE LA CAUSA: 2020.

AÑO DEL ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO: 2022

AREA DEL CONOCIMIENTO: DERECHO PENAL

LINEA DE INVESTIGACION: CRIMINOLOGÍA, CIENCIAS FORENSES Y SEGURIDAD CIUDADANA.

1.1 Presentación del Caso

El presente estudio de caso 02281-2020-00749, trata sobre la aplicación del procedimiento especial abreviado y la vulneración de los principios de no autoincriminación y contradicción estipulados en la normativa legal vigente, pues el procesado Miguel Ángel Medina Ramírez se acogió a dicho procedimiento abreviado, pese a que, en su versión rendida, este individuo descarto el hecho de que el celular encontrado en la celda número 7 era de su propiedad, es decir que existieron factores que influyeron en su decisión.

Es por ello que el presente estudio de caso, tiene como fin jurídico llegar a determinar si existe la afectación de preceptos constitucionales por la aplicación del procedimiento especial abreviado.

Hoy en día, nos encontramos frente a un nuevo modelo de sistema de justicia que tiene como base la oralidad, cabe resaltar que en el campo penal se desarrolla un sistema penal acusatorio adversarial, lo cual resulta ser un gran avance de la sociedad ecuatoriana por vivir dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, tal y cual como lo establece el artículo 1 de la carta suprema, con ello me refiero a la Constitución de la República del Ecuador la misma que fue promulgada en el año 2008.

El procedimiento especial abreviado forma parte del enfoque del eficientismo, contrario a lo que trata el garantismo, ya que el eficientismo se desarrolla a través de los principios de celeridad, simplificación, y economía procesal, dando lugar a que se obtenga sentencias condenatorias en menor tiempo posible, ahorrándose además el Estado recursos en la administración de justicia, y descongestionando el sistema penal y la carga laboral de los juzgadores, fiscales y defensores públicos.

Por otro lado, el enfoque del garantismo defiende la idea de que los derechos y principios consagrados en la carta suprema deben ser cumplidos a cabalidad en todo proceso judicial, pues es el propio Estado el encargado de velar por el fiel cumplimiento de las promesas constitucionales, por tales consideraciones el principio de no autoincriminación y contradicción son principios fundamentales que deben ser considerados en la aplicación del procedimiento especial abreviado, a fin de no generar vulneración del debido proceso.

1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso

1.2.1 Objetivo General

- Analizar de forma técnica, jurídica y doctrinaria todo lo referente al procedimiento especial abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Examinar jurídicamente el tipo penal de ingreso de artículos prohibidos tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal.
- Establecer si el procedimiento especial abreviado se contrapone respecto a preceptos constitucionales dando lugar a la afectación del garantismo penal.
- Examinar si en la causa número 02281-2020-00749, por la aplicación del procedimiento especial abreviado, se llegó a vulnerar el principio de no autoincriminación y el principio de contradicción.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El presente estudio de caso signado con el número 02281-2020-00749, trata sobre el delito de ingreso de artículos prohibidos en el Centro de Privación de Libertad del cantón Guaranda, tipo penal el mismo que se encuentra sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente el inciso primero y segundo del artículo 270 de la mencionada norma legal.

A través del presente estudio de caso se analizó el procedimiento especial abreviado al cual se acogió el procesado Miguel Ángel Medina Ramírez, pese a que, en su versión rendida, este individuo descarto el hecho de que el celular encontrado en la celda número 7 era de su propiedad, por tales consideraciones se va a analizar minuciosamente el principio de no autoincriminación y el principio de contradicción contemplado en la norma penal y en la carta suprema.

Cabe señalar que el procedimiento especial abreviado surgió como un mecanismo para ayudar al sistema de justicia, pues a través de su aplicación, da lugar a que el proceso se vuelva más expedito y ágil. Así mismo es importante señalar que no todas las conductas pueden ser sujetas a la aplicación de procedimiento especial abreviado, es decir el juzgador que conoce de la causa al momento de recibir la solicitud de procedimiento abreviado, debe velar por que se cumplan los requisitos o reglas contenidas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Es decir que el procedimiento especial abreviado tiene como objetivo primordial el dar una mayor y mejor respuesta a la ciudadanía frente a las acciones y comisiones de conductas punibles, es por ello que dicho procedimiento es corto.

Es menester recordar y resaltar que el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal quedaron derogados desde la aparición del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, pese aquello se ha podido evidenciar que el procedimiento abreviado aún sigue vigente, el cual proviene de un sistema inquisitivo en donde se obtenía la confesión autoincriminatoria del procesado en base de torturas y tratos crueles y/o a su vez por otros factores que influían para que el procesado admitiera los hechos que se le atribuían.

2.1 Antecedentes del Caso

El presente estudio de caso 02281-2020-00749, trata sobre el delito de ingreso de artículos prohibidos al Centro de Rehabilitación Social del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, el mismo que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal.

Como antecedentes del caso es menester indicar que el 4 de noviembre del 2020 a las 18H30, en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, se llevó a efecto un operativo de requisa por parte del personal policial designado para efecto junto con el agente fiscal del cantón Guaranda, es así que en el interior de la celda número 07 después de una inspección minuciosa se llegó a encontrar un celular marca Samsung color dorado en un orificio hueco de una repisa de madera ubicada en la cabecera de una cama de dicha celda, por lo cual se preguntó a quién correspondía cama, respondiendo el caporal de la celda que el señor Miguel Ángel Medina Ramírez, era quien ocupaba ese lugar.

Además, es importante indicar que en la misma celda número 7 en las baldosas del baño se encontró un celular de marca Alcatel, el mismo que también fue fijado, sellado e ingresado con la respectiva cadena de custodia a las bodegueras de la policía judicial juntamente con el otro teléfono.

Por tales consideraciones, se puso en conocimiento del respectivo agente fiscal quien se encontraba en el operativo de requisa, quien dispuso que se aprehendiera al señor Miguel Ángel Medina Ramírez, el mismo que fue trasladado hasta el Hospital Alfredo Noboa Montero, don se le practicó la valoración médica correspondiente y volvió a ser trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, a espera que se resuelva su situación jurídica.

En las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social, el agente fiscal tomo la respectiva versión del señor Miguel Ángel Medina Ramírez, quien manifestó que el celular que retuvieron el día de los hechos no era suyo porque no se lo encontraron en su cuerpo, y además indico que desconocía quien sea el propietario del mencionado celular.

Acto seguido mediante impulso Fiscal, una vez practicadas todas diligencias como la toma de versión del sospechoso, las versiones de los agentes de policía quien realizaron el operativo de requisa y la diligencia de inspección ocular técnica, reconocimiento de objetos e indicios físicos, el agente fiscal pidió al juzgador que se lleve a efecto la

respectiva audiencia de calificación de flagrancia para que se resuelva la situación jurídica del señor Miguel Ángel Medina Ramírez.

En la respectiva audiencia el agente fiscal llevo acusar al señor Miguel Ángel Medina Ramírez, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 275 inciso primero y segundo del Código Orgánico Integral Penal en calidad de autor directo, es por ello que, al tratarse de un delito flagrante, se estableció un procedimiento directo.

En la misma audiencia se pidió que la causa sea sustanciada a través de procedimiento especial abreviado, para ello se verifico que se cumpla con las reglas establecidas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Cumpléndose dichas disposiciones en ese mismo momento se llevó a efecto la respectiva audiencia de procedimiento especial abreviado, donde el señor MIGUEL ANGEL MEDINA RAMÍREZ fue sentenciado a 4 meses de privación de su libertad y al pago de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general.

2.2 Fundamentación Teórica del Caso

2.2.1 La Aprehensión en presunta Flagrancia

Según Horacio Manuel Vásconez Bustamante, indica que la aprehensión “es una medida cautelar aplicada solo a personas sorprendidas en delitos flagrantes de acción pública o inmediatamente después de haber cometido el delito” (Vásconez, 2006, pág. 42). Es decir que la aprehensión representa una medida restrictiva de la libertad, la misma que puede ser aplicada a una persona siempre y cuando se la encuentre presuntamente en situación de flagrancia cometiendo un delito de acción penal pública, caso contrario no sería legal la aprehensión de esa persona lo cual violentaría derechos reconocidos en la carta suprema.

En el libro segundo del Código Orgánico Integral Penal, consta el término jurídico de aprehensión, específicamente el artículo 526 del mencionado cuerpo legal, menciona lo siguiente:

Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en

delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional. Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 190)

Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en consideración de lo estipulado en el párrafo anterior por parte de la norma penal vigente, se determina que un individuo puede aprehender a otra en el presunto cometimiento de un delito, específicamente debe tratarse de un delito de acción penal pública y este debe ser cometido en flagrancia.

Es necesario hacer referencia a la Aprehensión, ya que en la presente causa que nos ocupa, el procesado Miguel Ángel Medina Ramírez, fue aprehendido dentro del Centro de Rehabilitación Social del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, el 4 de noviembre del 2020, esto por la supuesta comisión del delito cometido en flagrancia respecto al ingreso de artículos prohibidos; cabe señalar que el mencionado ciudadano procesado es una persona privada de la libertad “PPL”.

2.2.2 La Flagrancia

Según el “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano” la Flagrancia es aquella que: “se produce normalmente cuando el autor del delito imputado está atrapado en flagrante delito” (Bunster, 2000, pág. 1710). Es decir que la figura jurídica de la flagrancia conlleva a que el autor o partícipe de un delito sea sorprendido supuestamente cometiendo un acto antijurídico, es así que la flagrancia se configura toda vez que la persona comete un supuesto hecho delictivo en presencia de cualquier ciudadano, y por ende es sorprendido.

El artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre la Flagrancia, y se establece lo siguiente:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución

ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 190)

De acuerdo al precepto normativo del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal se menciona que una persona que se encuentre en situación de flagrancia cuando es sorprendida en pleno cometimiento de una infracción penal, así mismo se hace alusión a que si se descubre inmediatamente después del presunto cometimiento de un delito puede existir una persecución ininterrumpida que no supera las 24 horas para su aprehensión. Cabe resaltar que también existe flagrancia cuando el individuo ha sido descubierto con armas o instrumentos productos del ilícito, es así que a través de aquello se determinará el cometimiento del delito que se le ha imputado.

Es importante mencionar que existe delito flagrante cuando el autor o partícipe es sorprendido en el cometimiento del acto, es decir en la ejecución del hecho fáctico, por ende, no puede existir duda sobre la ejecución o una mera sospecha como comúnmente se lo cataloga, es así que las evidencias recabadas en su ejecución deberán ser suficientes para llegar a determinar el cometimiento de un delito.

Se ha hecho referencia a la figura jurídica de la Flagrancia, ya que en la presente causa objeto de análisis, se aprendió al ciudadano Miguel Ángel Medina Ramírez por la supuesta comisión de un delito flagrante. Es importante resaltar que, delito flagrante es el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando un sujeto es sorprendido cometiendo un acto que se encuentra sancionado por la norma como una infracción, por tales razones en la flagrancia no cabe hablar de prueba indiciaria, circunstancial o secundaria debido a que la percepción sensorial del agente aprehensor debe ser directa, es decir debe haber visto al supuesto sujeto infractor cometiendo un delito.

Así mismo es necesario recalcar que la Flagrancia en el nuevo sistema penal acusatorio adversarial, se ha vuelto mucho más garantista, esto desde la perspectiva de que no se pueden vulnerar derechos del imputado, así como tampoco se pueden vulnerar derechos de la víctima, de tal manera que, al tratar de cumplir y salvaguardar derechos de

ambas partes, se busca también acreditar lo que se denomina carga de la prueba que le corresponde en este caso a Fiscalía como titular de la acción penal pública.

2.2.3 La Audiencia de Calificación de Flagrancia

El artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre la audiencia de calificación de flagrancia, en donde se establece lo siguiente:

En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 190)

Cabe señalar que después de la aprehensión del PPL Miguel Ángel Medina Ramírez por delito flagrante de ingreso de artículos prohibidos al Centro de Rehabilitación Social de Bolívar, este fue puesto a ordenes de la autoridad competente, es decir ante el Juez de Garantías Penales a fin de resolver la situación jurídica respecto a la legalidad de la aprehensión.

2.2.4 El Delito de Ingreso de Artículos Prohibidos

La causa objeto de análisis 02281-2020-00749, trata sobre un delito de acción penal pública, esto es por el ingreso de artículos prohibidos, la misma que es seguida por Fiscalía como titular de la acción penal pública, en contra del señor Miguel Ángel Medina Ramírez, PPL del Centro de Rehabilitación Social del cantón Guaranda.

El artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal hace mención al delito de ingreso de artículos prohibidos, donde se establece lo siguiente:

La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220 de este Código, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, armas, teléfonos celulares o satelitales, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales, municiones o explosivos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir,

dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se aplicará en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refiere el inciso anterior se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad. Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida en el inciso primero de este artículo. El Sistema Nacional de Rehabilitación prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 105)

Respecto al delito que nos ocupa analizar en la presente causa, una vez calificada la legalidad de la aprehensión y flagrancia, el agente fiscal llegó a formular cargos en contra del señor Miguel Ángel Medina Ramírez, en calidad de autor directo, por el delito de ingreso de artículos prohibidos.

Cabe mencionar que, en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, al momento de realizarse el operativo de requisa en la celda número 7, efectivamente se encontró dos celulares, por ello encaja correctamente lo dispuesto en el tipo penal de ingreso de artículos prohibidos sancionado en el artículo 275 inciso primero y segundo del COIP.

En relación al inciso segundo del artículo 275 del COIP, se habla sobre la “posesión” que viene a conformarse como el verbo rector, esto en relación a los objetos de la infracción que están determinados en el inciso primero, específicamente en el caso que nos ocupa nos encontramos que en la requisa realizada se halla dos teléfonos celulares; ahora el sujeto activo calificado de la infracción en este caso es la persona privada de la libertad quien se encuentra cumpliendo una condena en dicho centro penitenciario.

Por otro lado, cabe señalar que el procesado en su versión manifestó claramente que el teléfono encontrado en el orificio hueco de la repisa de madera ubicada cerca de la cabecera de su cama no le pertenecía, pues este no fue encontrado en posesión suya, además el PPL indicó que desconocía de quien podría ser el mencionado teléfono celular.

Conviene indicar que el caporal de la celda 7 es quien manifestó que el teléfono celular hallado en el orificio hecho de la repisa de madera cerca de la cama donde se encontró, le pertenecía al señor Miguel Ángel Medina Ramírez, y por ello se realizó la aprensión de dicho PPL.

2.2.5 Las Clases de Procedimiento Especiales en Materia Penal

El artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal hace mención a las clases de procedimientos especiales por las que se puede sustanciar un proceso penal siempre y cuando se cumplan ciertas reglas, entre dichos procedimientos tenemos:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.
5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 224)

2.2.6 El Procedimiento Especial Directo

Es menester mencionar que la causa (02281-2020-00749), debía haberse sustanciado bajo procedimiento directo, es por ello que ha sido necesario hacer mención a dicho procedimiento, pues se trataba de un delito flagrante, donde la acusación realizada por Fiscalía corresponde a un tipo penal que forma parte de los delitos contra la responsabilidad ciudadana, específicamente el ingreso de artículos prohibidos, el mismo que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

El artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre el procedimiento especial directo, en donde se establece que dicho procedimiento para ser aplicado tiene que sustanciarse de conformidad con las disposiciones y reglas enunciadas en dicha norma legal, entre las reglas cabe destacar la regla primera y segunda, pues en la primera se llega a establecer que el procedimiento directo concentra todas las etapas en una sola audiencia dando lugar al surgimiento del principio de celeridad y simplificación, la segunda regla se refiere a que este procedimiento directo solo puede ser aplicado en delitos flagrantes siempre y cuando la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no supere los 5 años, existiendo además ciertas exclusiones de tipos penales los cuales deben ser sustanciados por otro tipo de procedimiento (Código Orgánico Integral Penal, 2021). Es decir, bajo las circunstancias que se dieron los hechos respecto al proceso judicial 02281-2020-00749, esta debía ser sustanciada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, es menester indicar que, al existir una solicitud de aplicación de procedimiento especial abreviado, en la misma audiencia celebrada el 4 de noviembre del 2020, el juzgador amparándose en el principio de concentración, evaluó la petición del procesado, señor Ángel Miguel Medina Ramírez, la misma que fue calificada de legal y procedente, es por ello se llegó a aplicar un procedimiento abreviado.

2.2.7 El Procedimiento Especial Abreviado

Es menester partir indicando que el procedimiento abreviado se encuentra concentrado en diferentes ordenamientos jurídicos como el argentino, colombiano, chileno y peruano, bajo diferentes denominaciones, el cual surge por la necesidad en la que el Estado se encuentra de descongestionar el sistema de justicia penal.

El término jurídico “abreviado” hace referencia a la necesidad de que en el sistema procesal oral se deba simplificar los procesos judiciales, a fin de lograr un efecto rápido de resolución de causas por parte del juzgador en el menor tiempo posible, pero con la condición de que siempre la emisión de estas sentencias sean de carácter condenatorias, es decir que jamás una causa tramitada mediante procedimiento abreviado puede tener una resolución donde se ratifique el estado de inocencia del procesado, en razón de este presupuesto es necesario recordar que dicho procedimiento proviene de un sistema inquisitivo, lo cual resulta en contraposición respecto al actual sistema oral

acusatorio adversarial, pero por el hecho de que fue redefinido mínimamente, en consecuencia fue incorporado en el Código Orgánico Integral Penal.

Cabe señalar que el procedimiento abreviado tiene su origen en Estados Unidos de Norte América donde aparece el “plea barning”, lo que se conoce en otros países como procedimiento abreviado, el cual funciona como un medio para obtener una sentencia en el menor tiempo posible con la diferencia en que en el “plea barning” podemos negociar incluso los hechos, en cambio en la legislación ecuatoriana a través de la aplicación del procedimiento abreviado solo se habla de un efecto de negociación de la pena, es ahí donde aparecen o surgen las primeras características específicas de este tipo de procedimiento.

El procedimiento especial abreviado en la legislación ecuatoriana debe sustanciarse bajo ciertas reglas, las mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, estas son:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 225)

Para entrar en contexto del tema sobre la aplicación del procedimiento especial abreviado en la presente causa objeto de análisis, respecto a la vulneración de los principios de no autoincriminación y contradicción, corresponde en primer lugar identificar y explicar en qué consiste dicho procedimiento abreviado tomando en consideración las reglas estipuladas en el párrafo anterior.

Es así que, el procedimiento abreviado es considerado como un mecanismo que evita llegar al juicio oral, esta consideración no cambia la idea de que el juzgador tenga que emitir una resolución definitiva. Es por tanto aquel procedimiento en el que el juez de garantías penales condena al imputado una vez que se han cumplido los requisitos contemplados en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal

Es menester indicar que, terminológicamente también al procedimiento abreviado se lo denomina como juicio abreviado, pero técnicamente resulta mejor denominarlo procedimiento abreviado debido a que a través de él se evita que se lleve a efecto la audiencia de juicio. Es así que, a través de la evitación de la realización de la etapa de juicio, lo que se pretende descongestionar el ya saturado sistema procesal penal.

Por tales consideraciones, la finalidad del procedimiento especial abreviado va ligado a la idea de que un reducido número de casos lleguen a la audiencia de juicio, pues al Estado le conviene que se emitan sentencias y resoluciones de la manera más pronta posible.

Así mismo es relevante mencionar que el procedimiento especial abreviado se constituye para muchos doctrinarios como un procedimiento idóneo, esto debido a ya que se proyecta como parte de la eficacia del sistema de justicia penal, mientras que otros profesionales del derecho lo visualizan como un tipo de procedimiento que coadyuba a la vulneración del debido proceso, esto debido a que no se respetan ciertos principios contemplados en la normativa legal vigente.

Según Juan Antonio Garrido dentro de su obra titulada “El procedimiento abreviado” menciona que dicho procedimiento es una figura jurídica que se representa como aquel juicio por el cual al procesado se le llega a imponer una pena privativa de libertad, esto por la admisión del hecho y el consentimiento expreso del procesado, prescindiendo de esta manera del principio de contradicción y de la producción de pruebas (Garrido, 2004).

El reconocido jurista, Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, al hablar sobre el procedimiento especial abreviado, menciona que las características más importantes que se derivan por la aplicación de dicho procedimiento, se relaciona a la ausencia de la contradicción, y de la inmediación pues no se llegan a cumplir estos principios que le permiten al juzgador llegar a obtener información de calidad, por ende a través del

procedimiento abreviado se puede evidenciar que existe una evasión táctica de las garantías otorgadas al ser humano (Zambrano, 2009).

Por su parte María Lorena Palacios menciona que es procedimiento especial abreviado “no es más que un procedimiento que tiene por finalidad agilizar el procedimiento que se encuentra en el proceso” (Palacios, 2010, pág. 28). Tomando como referencia el criterio emitido por María Palacios, sin duda alguna el procedimiento especial abreviado se muestra como un medio por el cual se puede agilizar el proceso, esto a través del principio de celeridad y simplificación que da lugar a que se tramite de forma rápida la causa a costa del acortamiento de etapas.

El Dr. Ricardo Vaca Andrade en la misma línea del pensamiento y criterio a favor del procedimiento abreviado señala que este cumple con 4 finalidades bien definidas como son:

- a) Descongestionar el despacho judicial en juzgados y tribunales penales; b) Dar una respuesta efectiva a la ciudadanía que reclama por la demora en la administración de justicia; c) Canalizar adecuadamente las naturales reacciones individuales y sociales de los infractores (...); d) Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal (Vaca, 2008, pág. 88).

Sin embargo, desde la postura garantista del Dr. Ramiro Ávila Santamaría, menciona que el procedimiento abreviado “rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de 200 años de derecho penal liberal (...) se atenta contra el principio que fue el arma principal contra la tortura en el proceso (...)” (Ávila, 2013). El mencionado jurista ecuatoriano habla de una violación las garantías del debido proceso ya que no se llega a cumplir el principio de no auto incriminación contemplado en la normativa legal vigente, pues el procesado debe auto incriminarse voluntariamente si desea acogerse al procedimiento abreviado, esto da lugar a que el principio probatorio y el de contradicción tampoco se cumpla ya que no existe audiencia de juicio.

En síntesis, el procedimiento especial abreviado contemplado en la legislación ecuatoriana, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, no es un procedimiento nuevo ya que se encontraba contemplado en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano que actualmente se encuentra derogado, el mismo que se proyecta como un procedimiento que basa su funcionalidad en ciertos elementos específicos, pues uno de los elementos específicos para poder acceder al procedimiento especial abreviado

es que la pena privativa de libertad que estipule el COIP, respecto a un determinado tipo penal, no puede superar el umbral de los 10 años, es decir la primera regla o elemento configurador del procedimiento abreviado hace referencia a que procede única y exclusivamente cuando el delito no supera los 10 años de privación de libertad, lo cual genera un cuestionamiento inicial muy notorio en relación a este presupuesto, pues las penas privativas de libertad que superen dicho rango o limbo de 10 años no pueden sujetarse a la aplicación de dicho procedimiento abreviado.

Por otro lado, para la aplicación de procedimiento abreviado se hace referencia a la aceptación del hecho cometido por parte de la persona que se encuentra siendo procesada, es decir que la persona procesada a viva voz dentro de la audiencia tiene que aceptar la aplicación del procedimiento especial abreviado, y además de aquello debe aceptar que es responsable del delito y en consecuencia por aceptación, el procesado recibe un efecto de disminución de carga positiva que viene a constituir aquella disminución de la pena privativa de libertad de menos un tercio.

Lo dicho hasta aquí supone que el procedimiento especial abreviado es catalogado como un procedimiento de tramitación ágil, rápido y expedito, por ello el efecto colateral de la tramitación y del procedimiento llevado en el menor tiempo posible genera una consecuencia en relación a la posible vulneración de derechos y principios constitucionales.

2.2.8 La Defensa Técnica en el Procedimiento Especial Abreviado

En la sustanciación de una causa 02281-2020-00749, mediante la aplicación del procedimiento especial abreviado, la defensa técnica del procesado realiza una defensa pasiva o casi nula, pues la labor del defensor técnico del procesado en un procedimiento abreviado simplemente se basa en indicarle y explicarle al procesado las consecuencias jurídicas que trae consigo el hecho de someterse a dicho procedimiento, así como también darle a conocer la consecuencia de aceptar o admitir el hecho por el cual se lo acuso, lo cual desemboca en la emisión del juzgador de una sentencia de carácter condenatoria.

Es importante mencionar que, el abogado defensor que acompaña a la persona que está siendo procesada en la sustanciación del procedimiento especial abreviado, en ningún momento hace alusión o debate los presupuestos inherentes a temas de tipicidad, a temas de antijuridicidad y mucho menos a temas relacionados a la culpabilidad. Es decir, lo

único que trata el defensor técnico del procesado es la aceptación del supuesto hecho cometido por el procesado para obtener como beneficio para su defendido una rebaja de la pena.

Por las expresiones enunciadas en párrafos anteriores, se puede llegar a determinar que existe una desnaturalización del sistema acusatorio adversarial; ya que, cada uno de los sujetos procesales deben de cumplir un rol específico, dando lugar a que la labor de imputación se vuelva bastante negligente, esto bajo la conceptualización de que el agente fiscal únicamente lo que hace es partir de la aceptación del hecho cometido por parte de la persona que se encuentra siendo procesada, para solicitar al juzgador competente la aplicación de la pena de acuerdo a un tipo penal respecto a su acusación, es por ello que producto de la desvirtuación de la carga de la prueba no se puede llegar a determinar el nexo causal entre los hechos y los elementos probatorios que deberían ser propiamente presentados ante el juzgador en audiencia de juicio.

2.2.9 El Garantismo Penal desde la Perspectiva Constitucional

Conviene indicar que, en el Ecuador la Constitución de 1998 quedó completamente derogada, esto desde la promulgación de la nueva Constitución de la República en el año 2008, lo cual dio lugar a que el Ecuador pase de ser un “Estado social de derecho” a un “Estado constitucional de derechos y justicia” donde el ser humano ha sido priorizado sin duda alguna ya que se le concedió más derechos a su favor que obligaciones en sí, partiendo de aquello es indispensable mencionar que dicha norma legal hace referencia en su parte textual respectiva sobre el hecho de que debe existir una mínima intervención penal lo cual va dirigido a los administradores de justicia para que apliquen dicha disposición. En esta parte es importante recoger las palabras del maestro Luigi Ferrajoli, pues en su obra titulada “Derechos y Garantías – La ley del más débil” nos indica que esto es el resultado de un:

modelo garantista de la democracia constitucional, que comporta cambios estructurales, tanto en la perspectiva del derecho como en la de la democracia política. Esto se debe a que la rígida consagración normativa de los derechos fundamentales aporta una nueva dimensión sustancial (...). (Ferrajoli, 2004, pág. 10)

Lo establecido en el párrafo anterior es el resultado de la perspectiva o el enfoque garantista que se enfoca en la importancia de las garantías constitucionales que permiten además brindar una justificación del derecho, es decir este enfoque visto desde el campo penal, respalda la finalidad de impedir los excesivos abusos de poder punitivo.

Es por ello que la figura del garantismo en un Estado constitucional como lo es el Ecuador, viene a configurarse como un sistema de límites y vínculos sobre los poderes, no solamente a los poderes públicos sino también a los poderes privados, dando lugar al cumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales.

Este concepto se esclarece cuando recordamos que la corriente del garantismo se encuentra directamente ligada al principio de legalidad, el mismo que es una garantía que se encuentra bien definida y establecida dentro de la carta suprema de la Legislación Ecuatoriana, específicamente el artículo 76 numeral 3 del referido cuerpo legal establece lo siguiente:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37)

Es por ello que sin duda alguna este principio de legalidad se ha forjado como una garantía que impide la arbitrariedad del poder que tiene el Estado, pues ninguna persona puede ser juzgada sin un juicio oportuno y eficaz donde se hayan cumplido todas las formalidades legales, además tampoco puede ser sancionado salvo la existencia de una sentencia condenatoria donde se haya determinado que la acción u omisión cometida por el individuo se encontraba tipificada en la norma con anterioridad a los hechos, por lo cual se estaría configurando una infracción.

El garantismo respalda y apoya una serie de requisitos que comúnmente son conocidas como “garantías”, dichas garantías son básicas, pues estas deben regir en todo proceso judicial, es por ello que el maestro Ferrajoli ya en materia de construcción del modelo garantista que ha venido desarrollando durante varios años, nos muestra dos vertientes existentes en materia penal, la primera vertiente se denomina como “garantías penales sustanciales”, siendo un claro ejemplo de aquello la taxatividad de la norma.

Por otro lado, la segunda vertiente a la cual hace mención el maestro Ferrajoli la denomina como “garantías penales de carácter procesal”, es aquí donde debemos centrarnos respecto al presente estudio de caso ya que se hace mención al principio de acusación, de prueba legal y de contradicción, lo cual conlleva a la plena realización de la justicia

2.2.10 Los Principios de Aplicación de los Derechos

La Constitución de la República del Ecuador, en su título segundo habla sobre los derechos otorgados a las personas, en el capítulo primero se hace mención a los principios de aplicación de los derechos, específicamente en el artículo 11 de la mencionada norma suprema, se llega a establecer que el ejercicio de los derechos deberá regirse bajo la aplicación estricta de diversos principios.

El numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 12).

Lo establecido en el párrafo anterior por la norma suprema, ha sido necesario tomar en consideración dentro del presente análisis de caso, ya que se va a estudiar concretamente principios que pueden llegar a ser afectados por la aplicación del procedimiento especial abreviado.

Conviene resaltar que según la carta magna, todos los principios y derechos contenidos en Constitución y demás cuerpos legales, son irrenunciables y, de igual jerarquía, por ende el Estado no debe dar mayor atención a los principios que forman parte del eficientismo como son la celeridad, simplificación y economía procesal, sino que por el mismo hecho de vivir en un Estado constitucional de derechos y justicia, el Estado debe garantizar el cumplimiento de todos los principios, sobre todo de aquellos como el principio de no autoincriminación, el principio probatorio y el principio contradictorio.

2.2.11 El Principio de No Autoincriminación

Es menester indicar que el principio de no autoincriminación, representa una garantía jurídica a nivel mundial, el mismo que surgió en épocas del derecho romano y el derecho canónico, pero donde tuvo mayor desarrollo esta garantía fue en el derecho inglés alrededor del siglo XVII, ya que se aplicaba la tortura obligando al imputado a declarar en contra de sí mismo contra su voluntad. Es por ello que, analizando las circunstancias que se desarrollaban bajo el sistema inquisitivo, en épocas remotas, los ingleses determinaron que dicha práctica constituía una gran violación sobre los derechos constitucionales otorgados al ser humano.

Como instrumento internacional que recoge la no autoincriminación tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en este se contemplan derechos que se derivan de la dignidad y por ende surgen a favor del ser humano, específicamente el artículo 14) numeral 3) literal g) indica que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976).

Así mismo es importante señalar que el mencionado principio de no autoincriminación se encuentra contemplado en la Convención Americana donde se hace mención que ninguna persona tiene la obligación de auto incriminarse, es decir en este caso que nadie tiene la obligación en este caso de desvirtuar su presunción de inocencia que es otro principio fundamental igualmente contemplado en la legislación ecuatoriana.

Es necesario resaltar que, la garantía de no autoincriminación viene desarrollándose varios años en el derecho internacional; en el Ecuador se proyecta como un principio primordial que forma parte del nuevo sistema de justicia por considerarse como en un Estado constitucional de derechos y justicia.

La carta suprema de la Legislación Ecuatoriana en su artículo 77 hace mención a garantías básicas que deben ser observadas en todo proceso, específicamente el numeral 7) de dicho artículo hace referencia al derecho a la defensa que tiene toda persona inmersa a un proceso judicial, en donde se destaca dentro del literal c) que “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 39).

Además, es importante resaltar que el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano en su artículo 5 recoge varios principios procesales que deben ser cumplidos a fin de la existencia de un debido proceso penal, todos estos principios tienen una estrecha relación con lo enunciado por la carta suprema de la legislación ecuatoriana y así mismo con lo establecido dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

En el numeral 8 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, encontramos el principio de prohibición de autoincriminación el cual menciona que “Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 9). Todo lo enunciado en párrafos anteriores, parece confirmar que, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional, la garantía de la no autoincriminación deriva de la dignidad humana y también guarda relación directa con el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Según el destacado jurista Cesar San Martín Castro, respecto a la no autoincriminación considera que esta “constituye un derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo (...) El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio” (Castro, 2020, pág. 614).

Así mismo, el destacado Dr. Luis Felipe Reyna menciona que la no autoincriminación representa:

(...) una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso. (Reyna, 2006, pág. 231)

Como característica del principio de no autoincriminación, se tiene aquella facultad otorgada al procesado para que no declare en su contra, y así no aceptar ningún tipo de responsabilidad penal, sino que a través de un juicio justo el órgano acusador es quien en base a la prueba aportada demuestre que el procesado es el responsable de una supuesta infracción penal (Guerrero, 2020).

Por su parte, Albert Binder en relación a la no autoincriminación indica que “La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho a defenderse” (Binder, 1993, pág. 310).

Por otro lado, haciendo relación dichos criterios plasmados en párrafos anteriores, respecto a la vulneración del principio de no autoincriminación con el presente caso objeto de análisis, se debe tomar en consideración el elemento de funcionalidad que opera en la sustanciación del procedimiento especial abreviado, esto es la aceptación del supuesto hecho cometido por parte de la persona que se encuentra siendo procesada, es decir la persona que acepta dentro del desarrollo de la audiencia que ha cometido un delito, en tal caso el producto de dicha aceptación, esto hace que se genere un desplazamiento de los elementos probatorios y con ello se llega a emitir en ese momento una sentencia condenatoria en razón de dicha aceptación expresa del procesado tal y cual como sucedió en la presente causa.

Es así que, por dicha aceptación de aplicación de procedimiento abreviado y admisión del hecho que se le atribuye al procesado, se podría considerar que existe una afectación sobre el principio de no autoincriminación. Cabe resaltar que, al principio de no autoincriminación si se lo visualiza desde los criterios de la convención americana, se genera la posibilidad de que una persona pueda auto incriminarse a manera de confesión, pues se establece que la confesión se basa y funciona únicamente cuando se llegan a cumplir ciertos elementos como el hecho de que no exista coacción, promesa o recompensa alguna, es así que tomando en cuenta estos elementos, podemos visualizar que efectivamente en el procedimiento especial abreviado contemplado en la legislación ecuatoriana existe una recompensa que viene a ser la disminución del rango de la pena la cual no puede ser menor a un tercio de la pena mínima de privación de libertad respecto al tipo penal que se trate.

En otras palabras, el procedimiento especial abreviado se muestra como una institución jurídica muy atrayente para el procesado, esto en relación al beneficio de la reducción de la pena, así mismo considero relevante indicar que no se toma en consideración los lineamientos que debe seguir el juzgador para poder evidenciar que la persona que se encuentra admitiendo un hecho no está sometido a injerencia de temas psicológicos, por factores económicos de entrega de dinero, por cuestión de presión

alguna relacionado a indoles personales para acogerse a dicho procedimiento, es decir cualquier tipo de factor externo que pueda influenciar en su decisión.

En base a dichos lineamientos expresados en el párrafo anterior, puede existir incluso riesgo de la integridad de la familia o del propio procesado si este no se atribuye la admisión de un hecho relacionado a un tipo penal; estos son factores que el juzgador a ciencia cierta no puede llegar a conocer, todo esto confirmar que en la presente causa objeto de análisis el procesado opto por inculparse por posible presión, ya que recordemos que fue el caporal de la celda 7 quien manifestó que dicha cama cerca de donde se encontró el teléfono móvil, correspondía a Miguel Ángel Medina Ramírez, pues contrario a ello el procesado en su versión brindada, descarto la idea que el teléfono celular encontrado en la celda 7 específicamente en un orificio de la repisa de madera ubicada en la cabecera de una de las camas fuese o le perteneciera a él.

Una vez que al PPL se le tomó la versión y fue nuevamente ingresado al Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, en espera de la respectiva audiencia de calificación de flagrancia, es donde el procesado cambia su parecer y por ello en el desarrollo de la audiencia celebrada en 5 de noviembre del 2020 a las 15H00, una vez calificada de legal la aprehensión y la flagrancia, y una vez escuchada la acusación del agente fiscal respecto a la tipo penal contenido en el artículo 275 del COIP, esto es por ingreso de artículos prohibidos, el procesado a través de su defensor técnico manifestó que su voluntad era acogerse al procedimiento abreviado a fin de obtener una condena más benigna.

Desde esta premisa, se considera importante desvirtuar ciertos elementos que tienen que ser tomados en consideración, para que se entienda cuando únicamente puede ser aceptado una confesión, pues una confesión puede ser aceptada siempre y cuando esta sirva como un medio de defensa, es así que en el procedimiento especial abreviado no se puede hablar de que la confesión constituye un medio de defensa sino todo lo contrario pues es visualizado como un elemento diametral y directo que lo que permite es generar un ámbito de responsabilidad, es decir el procesado puede aceptar el hecho y por este hecho se recibe una pena, en este caso de carácter condenatoria, donde se lo privara de su libertad.

Con ello queda establecido que, en la legislación ecuatoriana cuando se aplica el procedimiento especial abreviado, se llega a vulnerar el principio de autoincriminación, que se encuentra ligado al principio de presunción de inocencia.

2.2.12 El Principio de Presunción de Inocencia

A cada una de las personas que se encuentren siendo acusadas y procesadas por un tipo penal, les cobija el principio de presunción de inocencia, pues este solo desaparece si el procesado es hallado culpable del cometimiento de un delito, mismo que debe ser expresado por un juzgador en base a un juicio oral, público y contradictorio donde se hayan cumplido todas las garantías del debido proceso.

La carta suprema de la legislación ecuatoriana en el numeral 2 del artículo 76 habla sobre la presunción de inocencia y establece lo siguiente: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37).

Mediante este principio de presunción de inocencia también se menciona que las personas son libres para desarrollarse dentro del ámbito jurídico hasta que no se tenga una sentencia condenatoria, es decir que el acusado o procesado no es quien debe probar su inocencia, sino es el órgano acusador quien destruye dicho principio.

En el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se habla sobre las garantías judiciales que posee toda persona, específicamente el numeral 2 del mencionado artículo establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...)” (Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 1969).

Es decir que, la presunción de inocencia viene a constituirse como una garantía del debido proceso, pues se encuentra reconocida a nivel mundial por instrumentos internacionales, pues a más de estar contenida en la Convención Americana, como se hizo referencia en el párrafo anterior, también se encuentra establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 4 habla sobre el principio de inocencia y determina que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 9).

Es decir que, de presunción de inocencia goza todo individuo que se encuentre siendo procesado por el supuesto cometimiento de un delito, por lo tanto, para destruir ese principio es necesario que se llegue a demostrar al juzgador a través de la prueba aportada la culpabilidad del mismo.

2.2.13 El Principio de Contradicción

Debemos partir indicando que el proceso penal es el único instrumento válido para que el Estado, a través de los órganos judiciales, pueda imponer una sentencia condenatoria a quien resulte culpable del cometimiento de un delito. Es así que, el proceso penal por ser dialectico, se rige por una significativa serie de principios que lo regulan y lo orientan, entre ellos el principio de contradicción, el cual es un principio fundamental que conlleva a la realización de la justicia, sobre todo en un sistema acusatorio adversarial.

Cabe resaltar que el principio de contradicción es catalogado como parte esencial y fundamental en un proceso, pues sin este no existiría litigio, es por esta razón que dicho principio implica una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí.

Lo dicho hasta aquí supone que principio de contradicción obliga a las partes a facilitar al juzgador o al tribunal los hechos o medios de prueba necesarios para que puedan emitir la resolución de acuerdo a un criterio de valoración sólido más allá de toda duda razonable (Cabanellas, 2012). Es decir que los medios probatorios y todos los argumentos que se lleguen a exponer dentro de una causa legal están sujetos a la contradicción.

Según José Cafferata, el principio de contradicción:

Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al procesado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente. (Derecho Procesal Penal, 1998, pág. 57)

Bajo el mismo criterio, Sabas Chaúan Sarrás, menciona que el principio de contradicción es propio del sistema oral adversarial, pues garantiza que la producción de

las pruebas se haga bajo el control de todos los sujetos procesales, que son: La persona procesada, la víctima, la fiscalía y la defensa tal y cual como lo dispone la norma penal, es así que dichos sujetos procesales tendrán la oportunidad y “la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto la de los otros” (Manual del Nuevo Procedimiento Penal, pág. 301). En otras palabras, el principio de contradicción da lugar a que la litis sea justa y legal, pues las partes procesales están en todo su derecho de llegar a controvertir cada una de los argumentos y pruebas que sean enunciadas por la parte contraria.

Cabe recalcar que, el principio de contradicción permite a las partes procesales intervenir en la presentación y en la producción de los medios de prueba, es por ello que se constituye como un filtro que permite conocer la calidad de la información, por ello tiene fundamentación positiva en el plano internacional, con ello me refiero a la Declaración Americana de los Derechos Humanos de 1996, en la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica en la que se consagra el derecho a ser oído con las garantías debidas dentro de un plazo razonable, ya que nadie en un proceso penal puede ser condenado sin habersele permitido el derecho a la defensa.

Es necesario agregar que en el principio de contradicción se establece una especie de test de control de la calidad de la información debido a que se asignan roles específicos dentro de un proceso acusatorio de naturaleza adversarial, en la que cada parte está obligada a presentar narrar su historia, a esto se lo conoce como teoría del caso.

Es por ello que, dentro de un proceso penal se encuentra una especie de dialogo abierto, donde frontalmente la parte acusadora presenta da a conocer su teoría del caso, así mismo la defensa del procesado está en todo su derecho de plantear su teoría del caso, por tanto, esa lucha de teorías y posiciones es la que permitirá que cada una de las partes procesales haga todo lo legal y constitucionalmente posible para presentar sus intereses y así mismo presentar los medios probatorios que respalden su posición.

Según Gabriela Quezada, el principio de contradicción “consiste en reconocer y aceptar a las partes en un proceso judicial, la posibilidad efectiva de su comparecencia a fin de que hagan valer sus respectivas pretensiones” (Quezada, 2008, pág. 42). Es decir que a través del principio de contradicción se busca obtener una decisión justa respecto

al litigio que mantengan las partes procesales, pues el procesado tiene la oportunidad de defenderse, alegar y probar su teoría, pese a que ya goza de presunción de inocencia.

El artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que para el cumplimiento de los deberes y atribuciones relacionados a la administración de justicia se deberá aplicar los preceptos legales contenidos en los diferentes cuerpos legales, así como también es necesario la aplicación de los principios contenidos en la carta suprema.

Específicamente el numeral 6 del artículo 168 establece que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 93).

Es menester indicar que tanto las personas naturales como jurídicas cuentan con este principio de contradicción, pues surge como un medio de interés general que se proyecta en la sustanciación de una causa, sobre todo en la audiencia de juicio ya que además de ser oral y pública, esta también permite la contradicción, es así que no se puede juzgar a una persona que no ha sido oída oportunamente, y para ello se requiere una defensa técnica de calidad.

En el Código Orgánico Integral Penal, artículo 8 numeral 13, se hace mención al principio de contradicción, donde se establece que “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 9).

Es decir que el principio de contradicción surge a fin de que las partes procesales puedan controvertir o refutar las teorías, pruebas tanto testimoniales, documentales y periciales a fin de desvirtuar lo manifestado por la parte contraria.

Me gustaría dejar en claro que el principio de contradicción no solamente habla de controvertir medios probatorios, elementos probatorios o argumentos de la contraparte, sino que va un poco más allá al establecer un elemento más en la contradicción y consiste en que las partes pueden oponerse a las peticiones y pretensiones de la parte contraria.

Es por ello que el principio de contradicción en el sistema penal acusatorio adversarial es muy importante, porque da la posibilidad de argumentar en relación a las cuestiones ya mencionadas en el párrafo anterior, es decir si una de las partes procesales

está solicitando alguna cuestión que según la perspectiva de la parte contraria agravia derechos de su representado, dicho defensor tiene la posibilidad de controvertir tales peticiones a través de un argumento jurídico.

Conviene indicar que, un argumento jurídico es simplemente un razonamiento lógico que de manera verbal vierten las partes, esto por encontrarnos dentro de un sistema oral, el mismo que surge a fin de manifestar alguna cuestión o a su vez de solicitar alguna petición. Así mismo es importante resaltar que un argumento jurídico para ser considerado como tal debe tener ciertos elementos como por ejemplo una cuestión fáctica, es decir se tiene que tomar en consideración los hechos que sean materia de la investigación; el segundo elemento es la cuestión legal y jurídica ya que obviamente se debe contar con una base legal; y el tercer elemento del argumento jurídico se relaciona a las cuestiones probatorias, es decir debemos basarnos en elementos objetivos como los diferentes medios de prueba.

Es por ello que ya en la práctica, aplicando el principio de contradicción al momento que se desee controvertir la petición que ha formulado la parte contraria, es necesario fundamentar muy bien dicha contraposición a través de argumentos jurídicos fuertes y sólidos.

Por otra parte, es necesario mencionar que según lo dispuesto en el artículo 563 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, pues claramente se indica que las audiencias “se rigen por el principio de contradicción” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 203). Esto debido a que el principio de contradicción persigue una tutela justa y efectiva, pues su fin es satisfacer el interés público que busca una buena justicia verdadera por parte de Estado.

En el presente caso objeto de análisis, así como en todas aquellas causas legales donde se aplica el procedimiento especial abreviado, da lugar a la no existencia de audiencia de juicio oral, pública y contradictoria, tal y cual como lo dispone la normativa, pues esta etapa no llega a cumplirse ya que se suprime, lo que si existe es una audiencia oral y pública de procedimiento abreviado.

Se ha hecho alusión al principio de contradicción en la presente causa ya que existe vulneración del mismo, pues el principio de contradicción da la posibilidad a cada una de las partes procesales de poder rebatir los argumentos, pruebas y/o elementos presentados dentro del desarrollo de la audiencia de juicio, dicha audiencia de juicio como

lo manifestamos anteriormente no existe en el procedimiento abreviado por tales consideraciones no existe contradicción alguna.

2.2.13 Sentencia de la Causa 02281-2020-00749

Tomando en consideración los parámetros de la lógica, comprensibilidad y razonabilidad que debe poseer una sentencia en su motivación según lo dispone la Corte Constitucional del Ecuador, en el presente caso que nos ocupa, por la aplicación de un procedimiento especial abreviado no se llega a cumplir dichos elementos, ya que el juzgador lo único que hace dentro de la línea de argumentación es partir de la aceptación del hecho cometido por la persona que está siendo procesada para dictar sentencia condenatoria.

Efectivamente, el procedimiento especial abreviado al ser un procedimiento de tramitación rápida, es decir al ser un procedimiento que busca la emisión de sentencias condenatorias en el menor tiempo posible, es un mecanismo que ayuda a la descongestión del sistema penal de justicia, pero también es catalogado como un procedimiento que genera una afectación sobre distintos derechos y principios constitucionales.

De esta manera queda evidenciado que el procedimiento abreviado constituye el elemento central del sistema punitivo que degrada un sistema de carácter garantista, por tales consideraciones el procesamiento abreviado surge y se proyecta como un constructo de emisión de sentencias condenatorias en el menor tiempo posible, entendiendo que la necesidad del Estado es la generación de dichas sentencias condenatorias en un tiempo muy corto y por ende se entiende que al Estado no le interesa la generación de la producción y de la revisión de los derechos de las personas procesadas.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio de Caso

Dentro del presente capítulo se encuentra detallado el proceso judicial número 02281-2020-00749, el mismo que trata sobre “EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTO INCRIMINACIÓN Y CONTRADICCIÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS AL C.R.S.G”.

3.1.1 *El Parte de Aprehensión*

Mediante parte policial suscrito por el Cbop. Luis Miguel Recalde Villavicencio, se da a conocer sobre la aprehensión del PPPL, señor Miguel Ángel Medina Ramírez el 04 de noviembre del 2020 a las 18H32, en el centro de rehabilitación social de Guaranda, por el delito tipificado y sancionado en el inciso segundo del artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal, esto es por ingreso de artículos prohibidos en el grado de autor directo. En dicho parte policial constante a fojas 1 y 2 de la causa signada con el número 02281-2020-00749, se detalla lo siguiente:

Para su conocimiento dando cumplimiento a la orden de servicio No. 2020-4649-GO-DG-SZ-B, para ejecutar operativos en cumplimiento a la planificación operativa de concentración “Dinámica Rayo Bolivarense 09” y al realizar el operativo de requisa en el centro de rehabilitación social de Guaranda, con el personal policial designado del Distrito se ingresó a las 18:00 a una inspección minuciosa y exhaustiva en la celda #07, procediendo a las 18:30 a encontrar un celular marca Samsung color dorado en un orificio hueco de una repisa de madera ubicada en la cabecera de la cama del PPL MIGUEL ANGEL MEDINA RAMÍREZ, por lo que procedió criminalística a levantar el indicio con el señor fiscal Cristian Lucio, se procedió a la aprehensión a las 18:31 del señor MIGUEL ANGEL MEDINA RAMÍREZ de 26 años de edad con número de cédula 1207095843 por tenencia de objetos prohibidos al interior de CRS-G, no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales, posterior se lo traslado hasta el hospital Alfredo Noboa, donde fue atendido por la Dra. Tania Martínez quien

emitió el respectivo certificado médico, el cual indica que se encuentra en condiciones estables de salud, de igual manera debo indicar que en la misma celda 7 del CRS-G, en las baldosas del baño se encontró un celular de marca Alcatel color caoba – negro, fijando criminalística como otro indicio, los cuales fueron debidamente sellados y con la respectiva cadena de custodia ingresando a las bodegas de la policía judicial de Bolívar, cabe indicar que el celular marca Alcatel se fijó como indicio 2 y el celular marca Samsung como indicio 3 de la celda 7 (Proceso Judicial 02281-2020-00749, pág. 1)

3.1.2 El Examen Médico

A fojas consta el respectivo certificado médico emitido por la Dra. Tania Martínez, médico residente del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, de fecha 04 de noviembre del 2020 en donde se hace constar lo siguiente:

Certifico que el paciente MIGUEL ANGEL MEDINA RAMÍREZ de 26 años de edad, con CI. 1207095843, acudió a esta casa de salud por el servicio de emergencia en compañía del Sargento Segundo Luis Recalde, por motivo de examen médico general CIE10-ZOOO. (Proceso Judicial 02281-2020-00749, pág. 3)

3.1.3 La Cadena de Custodia

A fojas 4 del proceso consta el formulario único de cadena de custodia de fecha 04 de noviembre del 2020, en donde se detalla los siguientes indicios los cuales fueron localizados en el pabellón antiguo, celda 07 del centro de rehabilitación social del cantón Guaranda:

Un celular marca Alcatel color negro – caoba, Imei No. 014644005262356, con chip claro No. 895930100085702450, sin tarjeta de memoria con batería y tapa posterior. (...) Un teléfono celular marca Samsung color blanco dorado, sin Imei, modelo J5 prime, con chip claro No. 895930100085670935, sin tarjeta de memoria. (Proceso Judicial 02281-2020-00749, pág. 4)

3.1.4 El Impulso de Fiscalía

Con fecha 05 de noviembre del 2020 siendo las 11H22, el agente fiscal de turno en base a los dispuesto en el artículo 582 y 583 del Código Orgánico Integral Penal, como actos urgentes dispone la práctica de varias diligencias constante a fojas 6 del proceso, las mismas que se detallan a continuación:

(...) 1). – Practíquese la diligencia de inspección ocular técnica, reconocimiento de objetos e indicios físicos dentro de la presenta causa, para lo cual remítase atento oficio al señor jefe de la Subdirección de Criminalística de Bolívar, a fin de que disponga del personal a su mando para que practique dicha experticia. 2).- Conforme lo dispone el artículo 444 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, recéptese la versión de los señores Cptn. Marcelo Augusto Verdezoto Sánchez y Sgos. Luis Miguel Recalde Villavicencio, las mismas que tendrán lugar el día de hoy 05 de noviembre del 2020, a partir de las 11H30. 3).- Conforme lo dispone el artículo 444 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, recéptese la versión del señor Miguel Ángel Medina Ramírez, la misma que tendrá lugar el día de hoy jueves 05 de noviembre del 2020, a partir de las 12H00, en las instalaciones del Centro de Privación de Libertad para personas adultas en conflicto con la ley de Guaranda (...) 4).- Una vez que se hayan practicado todas las diligencias ordenadas por esta Fiscalía, adjúntese al expediente ofíciase al señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guaranda, a fin de que señale día y hora oportunos para resolver la situación jurídica del aprehendido Miguel Ángel Medina Ramírez (...). (Proceso Judicial 02281-2020-00749, pág. 6)

3.1.5 Las Versiones

3.1.5.1 Versión del procesado Miguel Ángel Medina Ramírez

A fojas 8 del proceso 09285-2015-02873, consta la versión rendida por el señor Miguel Ángel Medina Ramírez, en las oficinas del Centro de Internamiento Preventivo para Adultos en conflicto con la ley de Guaranda, el 05 de noviembre del 2020 siendo las 12H00, en donde dicho ciudadano quien estuvo acompañado de su defensor técnico manifestó lo siguiente: “El celular que retuvieron el día de ayer no es mío porque no me encontraron en mi cuerpo, desconozco quien sea el propietario del celular que requisaron” (Proceso Judicial 02281-2020-00749, pág. 8).

3.1.5.2 Versiones de los Agentes de Policía Aprehensores

A fojas 9 del proceso 09285-2015-02873, consta la versión rendida por el agente de policía Marcelo Augusto Verdezoto Sánchez, en las oficinas de la Fiscalía provincial de Bolívar, el 05 de noviembre del 2020 a las 12H10, el mismo que indica lo siguiente:

Señor Fiscal debo manifestar que me ratifico en el parte policial No. 2020110509094655500, además debo indicar que el día de ayer aproximadamente a las 18H00 encontrándome como jefe de operaciones del distrito de Guaranda, procedí a dar inicio a un operativo en el interior del Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, ingresando a la celda número 7, procediendo a realizar una búsqueda de objetos prohibidos, encontrando en la segunda cama a mano derecha de la celda, sobre la cama se encontraba una repisa en la que se encontraba encaletada un celular Samsung de color dorado, por lo que se procedió a preguntar a quién correspondía dicha cama, a lo que respondió como suya el señor PPL Miguel Ángel Medina Ramírez, por lo que se puso en conocimiento en forma inmediata del señor Fiscal Cristian Lucio, quien se encontraba en el operativo, e indicó que se proceda a la aprehensión del ciudadano antes mencionado, solicitando a criminalística realice el fijado y levantamiento del indicio, no sin antes leer los derechos al ciudadano Miguel Ángel Medina Ramírez, posterior se lo traslado al Hospital Alfredo Noboa para que se realice el certificado médico y nuevamente el ingreso al Centro de Rehabilitación Social, de igual manera debo indicar que en el baño de la celda 07 se encontró un teléfono de color negro sobre las baldosas del mismo que fue levantado y fijado por el personal de criminalística, cabe indicar que las evidencias fueron ingresadas siendo la cadena de custodia en la oficina de la Policía Judicial de Bolívar. (Proceso Judicial 02281-2020-00749, pág. 9)

A fojas 10 del proceso 09285-2015-02873, consta la versión rendida por el agente de policía Luis Miguel Recalde Villavicencio, en las oficinas de la Fiscalía provincial de Bolívar, el 05 de noviembre del 2020 a las 12H30, el mismo que indica lo siguiente: “*Señor Fiscal debo manifestar que me ratifico en el parte policial No. 2020110509094655500, que claramente indica como se realizaron los hechos en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, en el operativo que participe*”. (Proceso Judicial 02281-2020-00749, 2020, pág. 10)

3.1.6 El Informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios

De fojas 13 a 21 consta el oficio No. CNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-1111-OF de fecha 05 de noviembre del 2020, en donde se pone en conocimiento del agente fiscal el respectivo Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-0129-PER, elaborado por el Sgos de Policía Cleber Palma Vargas, quien concluye manifestando lo siguiente:

1. El lugar motivo de la presente diligencia existe y se encuentra situado en el centro de la ciudad, avenida Elisa Mariño de Carvajal y Gustavo Lemus, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, específicamente en el Centro de Privación de libertad para personas adultas en conflicto con la Ley, su entorno se encuentra habitado, provisto de alumbrado público, con normal circulación vehicular como peatonal al momento de la inspección, además presenta los servicios básicos; con las características descritas y detalladas en el acápite 3.1 del presente informe técnico pericial.
2. Los indicios y objetos relacionados a la investigación fueron reconocidos y detallados en el acápite 3.2; los mismos que fueron entregados, embalados y rotulados de acuerdo a su naturaleza mediante cadena de custodia. (Proceso Judicial 02281-2020-00749, págs. 13 - 21)

3.1.7 El Señalamiento Audiencia situación jurídica del Procesado

A fojas 26 mediante providencia judicial, el juzgador de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, quien toma conocimiento de la causa previo al respectivo sorteo, en razón del oficio presentado por el agente fiscal, quien solicitó día, hora y fecha para que se lleve a efecto la audiencia para discutir la situación jurídica del ciudadano Miguel Ángel Medina Ramírez, señala que la respectiva audiencia se celebrará el jueves 05 de noviembre del 2020 a las 15H00.

3.1.8 La Audiencia de Calificación de Flagrancia y sometimiento del procesado al Procedimiento Especial Abreviado

El 05 de noviembre del 2020, siendo las 15H00, se llevó a efecto la audiencia de calificación de flagrancia en la causa número 02281-2020-00749, ante el juez de la

Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, en contra del señor Miguel Ángel Medina Ramírez, diligencia en la cual por reunir las circunstancias de los artículos 527 del Código Orgánico Integral Penal, se calificó como legal la aprehensión y el hecho flagrante; esto en relación a la respectiva formulación cargos efectuada por Fiscalía y su respectiva acusación fiscal por el presunto delito de ingreso de artículos prohibidos, tipificado en el artículo 275 inciso primero y segundo del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual se solicitó la prisión preventiva y al ser un delito que se debía sustanciar de acuerdo a las disposiciones del procedimiento directo, en la misma audiencia, por el principio de concentración y contradicción, a pedido del procesado Miguel Ángel Medina Ramírez, se solicitó la aplicación del procedimiento especial abreviado.

Por ser procedente y legal, una vez que se escuchó a los sujetos procesales, el juzgador anuncio de forma verbal la resolución en los siguientes términos:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la culpabilidad de MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, (...) como autor directo del delito de Ingreso de Artículos Prohibidos, tipificado en el Art. 275, inciso primero y segundo del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia acogiendo la pena sugerida por la Fiscalía, en aplicación del numeral 6 del artículo 635 y del inciso tercero del artículo 636 del COIP, se impone la pena de CUATRO MESES, que cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa, más la multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general vigente, según dispone el numeral 7 del artículo 70 del mismo cuerpo legal; por no haberse justificado personas víctimas, daño o perjuicio alguno, en la presente causa, no se puede dar cumplimiento de los dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República y numeral 6 del artículo 622 y 628 del Código Orgánico Integral Penal. No se ha observado indebida actuación de ninguno de los sujetos procesales. Gírese la respectiva boleta de encarcelamiento dirigida al Coordinador del Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda. (...) Notifíquese y Cúmplase. (Proceso Judicial 02281-2020-00749, págs. 30, 31)

3.2 Métodos de Investigación utilizados en el Estudio de Caso

Para el desarrollo del presente estudio de caso número 02281-2020-00749, ha sido necesario tomar en consideración varios métodos de investigación los cuales serán descritos en párrafos siguientes:

3.2.1 Método Bibliográfico

A través del método bibliográfico se ha podido obtener información relevante de textos, leyes y otras fuentes de información que han servido para desarrollar los objetivos planteados respecto al presente estudio de caso.

3.2.2 Método Analítico

El método analítico debe ser “entendido como la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos (...)” (Lopera, Ramirez, Zuluaga, & Ortiz, 2010, pág. 17).

Este método ha sido utilizado dentro de esta investigación del estudio de caso a fin de separar cada aspecto relacionado al principio de no autoincriminación y contradicción respecto a la aplicación del procedimiento abreviado.

3.2.3 Método Deductivo

Cabe indicar que “Mediante la deducción se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad. Las generalizaciones son puntos de partida para realizar inferencias mentales y arribar a nuevas conclusiones lógicas para casos particulares” (Rodríguez & Pérez, 2017, pág. 11).

Ha sido aplicado en el presente estudio de caso el método deductivo ya que se ha investigado todo lo relacionado al procedimiento abreviado, a fin de llegar a establecer conclusiones particulares respecto a la vulneración de los principios de no autoincriminación y contradicción por la aplicación del dicho procedimiento.

3.2.4 Método Crítico

Este método ha sido empleado en el presente estudio de caso ya que me ha permitido realizar una crítica propia respecto al tema investigado, donde además constan criterios de doctrinarios que han estudiado profundamente el tema de los principios de no autoincriminación y contradicción.

3.3 Tipos de investigación utilizados en el Estudio de Caso

Para el desarrollo del presente estudio de caso número 02281-2020-00749, ha sido necesario utilizar los siguientes tipos de investigación:

3.3.1 Investigación Histórica

Se utilizo este tipo de investigación en el estudio de caso número 02281-2020-00749, ya que, a través de él pude comprender todo aquello que sucedió en tiempo pasado, es decir el origen del procedimiento especial abreviado y su aplicabilidad en la actualidad por estar contemplado en el Código Orgánico Integral Penal.

3.3.2 Investigación Bibliográfica

Se utilizo este tipo de investigación ya que fue necesario tomar ideas y pensamientos de diferentes tipos de libros, revistas, resultados de anteriores investigaciones que hablen sobre el procedimiento abreviado y la afectación de los principios de autoincriminación y contradicción, es por ello que se ha podido plasmar en el respectivo estudio de caso un criterio propio del mismo.

3.4 Técnicas de Investigación utilizados en el Estudio de Caso

Para el desarrollo del presente estudio de caso 02281-2020-00749, ha sido necesario aplicar las siguientes técnicas de investigación:

3.4.1 Lectura Científica

Ha sido aplicado dentro del presente estudio de caso, pues ha sido necesario la lectura de varios libros, es por ello que se ha podido evidenciar que el procedimiento especial abreviado vulnera los principios de no autoincriminación y contradicción contemplados en la legislación ecuatoriana.

3.4.2 Observación

Ha sido aplicada en el presente estudio de caso, ya que fue necesario observar de manera detallada toda la sustanciación del proceso 02281-2020-00749, a fin de comprender el desarrollo los hechos y circunstancias relacionadas a la vulneración del principio de no autoincriminación y de contradicción.

3.5 Respuestas a las interrogantes planteadas en el Estudio de Caso

En el presente estudio de caso 02281-2020-00749, ha sido necesario formular varias preguntas que nos permitirán despejar dudas existentes en relación a la vulneración del principio de no autoincriminación y contradicción en la aplicación del procedimiento especial abreviado; dichas interrogantes son las que a continuación se detallan:

3.5.1 ¿Qué es el procedimiento especial abreviado?

El procedimiento abreviado contemplado en el Código Orgánico Integral Penal representa una forma de terminar en proceso de forma anticipada, en tal virtud de que dicho procedimiento implica que no se llegue hasta la audiencia de juicio oral, pues se busca que el imputado admita la responsabilidad por la infracción penal que se le está acusando.

3.5.2 ¿El procedimiento especial abreviado se contrapone a preceptos constitucionales?

La carta suprema de la legislación ecuatoriana contiene varios enunciados respecto a derechos, principios y garantías que deben cumplirse en todo proceso legal, en tal virtud, existe una contraposición de los preceptos constitucionales con la aplicación del procedimiento especial abreviado, pues los derechos y principios son irrenunciables y de igual jerarquía, lo cual conlleva a que ninguna persona renuncie su derecho a tener una audiencia de juicio oral, pública y contradictoria.

3.5.3 ¿En la presente causa existió algún factor determinante para que el procesado se sometiera al procedimiento especial abreviado?

Una vez analizada la causa 02281-2020-00749, cabe señalar que el procesado desde el inicio indicó que el celular encontrado no le pertenecía a él, sin embargo, ya en la audiencia de formulación de cargos, existió factor determinante que lo llevó a requerir la aplicación de procedimiento abreviado y por ende a auto inculparse voluntariamente, a fin de obtener una sentencia más benigna.

3.5.4 ¿La aplicación de procedimiento especial abreviado en la presente causa, generó la vulneración del principio de autoincriminación?

Definitivamente mediante la aplicación de procedimiento especial abreviado, la persona tiene que admitir el hecho que se le atribuye, lo cual desde la perspectiva garantista viene a constituirse como una autoincriminación voluntaria.

3.5.5 ¿La aplicación de procedimiento especial abreviado en la presente causa, generó la vulneración del principio de contradicción?

Otro punto relevante para considerar desde la perspectiva del garantismo es que, en la aplicación del procedimiento especial abreviado, no cabe contradicción alguna, pues el juzgador para emitir sentencia condenatoria simplemente se base en la afirmación del procesado, dando lugar a que no exista audiencia de juicio en donde la defensa técnica del procesado pueda argumentar o refutar situación alguna respecto a la supuesta comisión de un delito.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados de la Investigación

Una vez realizado un análisis minucioso del presente estudio de caso signado con el número 02281-2020-00749, es menester plasmar los resultados que se desprenden del mismo y son los siguientes:

La aplicación de procedimiento especial abreviado generó la vulneración del principio de no auto incriminación dentro de la causa 02281-2020-00749, pues el procesado para acogerse al procedimiento abreviado como lo dispone la regla número 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, tuvo que atribuirse la admisión del hecho, pese a que en la versión rendida por el procesado este indicó que los celulares hallados en la celda no le pertenecían, pero si este argumento se mantenía era imposible acogerse a la sustanciación de procedimiento especial abreviado.

Así mismo, la aplicación de procedimiento especial abreviado generó la vulneración del principio de contradicción dentro de la causa 02281-2020-00749, el cual va ligado al principio acusatorio, presunción de inocencia y de prueba, pues la admisión del hecho para la aplicación del procedimiento abreviado, da lugar a que ya no exista contradicción alguna, cuando lo indispensable sería que a través de la acusación realizada por fiscalía como titular de la acción penal pública, el procesado tenga la posibilidad de refutar argumentos y pruebas que deben ser practicadas en la audiencia de juicio oral, pública y contradictoria, a fin de brindar al juzgador un grado de certeza, respecto a la supuesta comisión de un delito y la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable.

4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación

La causa número 02281-2020-00749, ha generado un impacto social jurídico, pues se ha logrado evidenciar ciertas irregularidades relacionadas directamente a la aplicación del procedimiento especial abreviado y la afectación de preceptos constitucionales que defiende el enfoque garantista, el mismo que se fundamenta en el respecto de todos los derechos y principios otorgados al ser humano.

CONCLUSIONES

Las conclusiones que resultan del presente estudio de caso tras realizar un análisis de la causa número 02281-2020-00749, por el delito de asesinato, tramitado en la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, respecto a la vulneración de los principios de no autoincriminación y contradicción por la aplicación del procedimiento especial abreviado, son las que a continuación se detallan:

- El Código Orgánico Integral Penal en su libro primero, título cuarto hace mención a las infracciones en particular, en el capítulo quinto se habla sobre los delitos contra la responsabilidad ciudadana, específicamente en el artículo 275 se encuentra tipificado y sancionado el ingreso de artículos prohibidos a los Centros de Rehabilitación Social del País, lo cual surge con el propósito de asegurar entre los PPL una convivencia pacífica y armoniosa. Cabe señalar que el artículo 275 describe una situación muy específica en la que el sujeto activo debe ingresar (verbo rector) adheridos a su cuerpo (modo de cometer el ilícito) sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, entre otras (objeto de la infracción) a un centro de privación de libertad. El segundo párrafo se refiere a la posesión (verbo rector) de los objetos de la infracción, por parte de una persona privada de su libertad (sujeto activo calificado) que se encuentre cumpliendo una condena en el centro.
- La aplicación del procedimiento especial abreviado desde la perspectiva del garantismo afecta directamente preceptos constitucionales, pues de acuerdo a la norma suprema, con ello me refiero a la Constitución de la República del Ecuador, todos y cada uno de los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Es decir que a través de la aplicación de procedimiento especial abreviado se produce una contraposición respecto a los principios de no autoincriminación, el mismo que va ligado al principio de presunción de inocencia y al principio de contradicción que constituye la fuerza motriz de todo proceso judicial.
- En la presente causa 02281-2020-00749, se han visto afectados varios principios como la presunción de inocencia, la no autoincriminación, la contradicción, la

carga de prueba, pues esto se desarrolla en la respectiva audiencia de juicio oral pública y contradictoria, etapa fundamental del proceso la cual desaparece, es así que la misma doctrina reconoce que el procedimiento especial abreviado es un juicio incompleto, es así que se vulneran derechos y garantías constitucionales que van relacionados directamente con el derecho a la defensa.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Ávila, R. (2013). La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos. En R. Ávila, *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales EDLE.
- Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires - Argentina.
- Bunster, Á. (2000). *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Mexico: UNAM - Porrúa .
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Heliasta.
- Cafferata, J. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina.
- Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú.
- Chaúan, S. (s.f.). *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. México D.F: Editorial Lexis.
- Ferrajoli, L. (2004). Derechos y Garantías: La Ley del más Debil. En L. Ferrajoli, *Derechos y Garantías: La Ley del más Debil*. Editorial Trotta.
- Garrido, J. (2004). *El Procedimiento Abreviado* . República Dominicana .
- Ossorio, M. (1995). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Palacios, L. (2010). *El procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Cuenca - Ecuador.
- Quezada, G. (2008). *El proceso penal: Principios fundamentales*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Astrea.

- Reyna, L. (2006). *El Proceso Penal Aplicado*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Vaca, R. (2008). *El procedimiento especial abreviado*. Quito - Ecuador.
- Vásquez, H. (2006). *Víctimas de las medidas de carácter personal*. Editor BPR.
- Zambrano, A. (2009). *Estudio Introductorio a las reformas al Código de Procedimiento Penal*. Quito - Ecuador.

Códigos y Leyes

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador.
- *Código Orgánico Integral Penal*. (2021). Quito - Ecuador: Lexis.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). En *Constitución de la República del Ecuador* (pág. 8). Lexis.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. (1969). Costa Rica.

Revistas

- Guerrero, B. (2020). El procedimiento abreviado frente a la prohibición de autoincriminación. *Polo del Conocimiento: Revista Multidisciplinar de innovación y estudios aplicados*.
- Lopera, J., Ramirez, C., Zuluaga, M., & Ortiz, J. (2010). El Método Analítico como Método Natural. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Políticas*, 1 - 27.
- Lozano, M. (2012). Conformidad y pluralidad de acusados. *Revista de Derecho UNED*, 347 - 365.

- Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos Científicos de Indagación y de Construcción de Conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios* , 1 - 26.

Proceso Judicial

- Proceso Judicial 02281-2020-00749, 02281-2020-00749 (Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda 5 de Noviembre de 2020).

ANEXOS

Uso 1

Parte No. 2020110509094655500 Fecha y hora de impresión: 05/11/2020 09:30.

MINISTERIO DE GOBIERNO REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO
NOTICIA DEL INCIDENTE

Información de los aprehendidos/detenidos

No	Nombre del Aprehendido	Cédula	Fecha Aprehensión	Hora Aprehensión
1	MEDINA RAMIREZ MIGUEL ANGEL	1207095843	04/11/2020	18:32

Información general

Fecha Elaboración: 05/11/2020 09:09 Parte Policial No. 2020110509094655500

Código Ecu911

Unidad Policial: DIRECCIÓN NACIONAL PREVENTIVA COMUNITARIA

Número caso

Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: DIRECCIÓN NACIONAL PREVENTIVA COMUNITARIA

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: BOLIVAR/GUARANDA/GUSTAVO LEMUS

Intersección: MORAYMA OFIR DE CARVAJAL

Número de Casa: S/N

Latitud: -1.590860481673283 Longitud: -78.99574398994447

Tipo lugar: CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL (CRS) Lugar: CRS MIXTO-GUARANDA

Sector o punto de Referencia: CRS-G

Fecha del Hecho: 04/11/2020

Hora aproximada del Hecho: 18:32

Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

Información del hecho

Solicitado Por: ORDEN DE SERVICIO Presunta flagrancia: NO

Tipo Operativo: EXTRAORDINARIO Operativo: REQUISA EN EL CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL (CRS)

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: TCNL. TORRES MUECES HUGO FERNANDO

Circunstancias del hecho:

Permiso mi Teniente Coronel buenas noches para su conocimiento dando cumplimiento a la orden de servicio N° 2020-4649-GO-DG-SZ-B, para ejecutar operativos en cumplimiento a la planificación operativa de concentración Dinamica "Rayo Bolivarencia 09" y al realizar el operativo de requisa en el centro de rehabilitacion social de Guaranda, con el personal policial designado del Distrito se ingreso a las 18:00 a una inspección minuciosa y exhaustiva en la celda #07, procediendo a las 18:30 a encontrar un celular marca samsung color dorado en un orificio hueco de una repisa de

Fecha: 05.11.2020 Hora: 10:07

Página 1 de 3

Parte No. 2020110509094655500

Fecha y hora de impresión: 05/11/2020

09:30

madera ubicada en la cabecera de la cama del PPL MIGUEL ANGEL MEDINA RAMIREZ, por lo que procedo criminalística a levantar el indicio y en coordinación con el señor fiscal Cristian Lucio se procedió a la aprehensión a las 18:32 del señor MIGUEL ANGEL MEDINA RAMIREZ de 26 años de edad con número de cédula 1207095843 por tenencia de objetos prohibidos al interior de CRS-G, no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales, posterior se lo traslado hasta el hospital Alfredo Noboa, donde fue atendido por la Dra. Tania Martinez quien emitió el respectivo certificado médico, el cual indica que se encuentra en condiciones estables de salud, de igual manera debo indicar que en la misma celda 7 del CRS-G, en las baldosas del baño se encontró un celular de marca alcatel color caoba-negro, fijando criminalística como otro indicio los cuales fueron debidamente sellados y con la respectiva cadena de custodia ingresado a las bodegas de la policía judicial de Bolívar, cabe indicar que el celular marca alcatel se fijó como indicio 2 y el celular marca samsung como indicio 3 de la celda 7.

Anexos

- | | | | |
|---------------------------|-------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 1. Acta de Indicios | <input checked="" type="checkbox"/> | 5. Registro Identidad | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 2. Certificado Médico | <input checked="" type="checkbox"/> | 6. Narcotest | <input type="checkbox"/> |
| 3. Garantías Básicas | <input checked="" type="checkbox"/> | 7. Otros | <input type="checkbox"/> |
| 4. Notificación Consulado | <input type="checkbox"/> | | |

Especifique:

Fotografías



Fotografía 1

Presuntos victimarios

Nombre:	MEDINA RAMIREZ MIGUEL ANGEL		
Tipo documento:	CÉDULA	Documento:	1207095843
Etnia:	MESTIZO/A	Discapacidad:	NINGUNA
Edad:	26	Ocupación:	AGRICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE HUERTAS,
Sexo:	HOMBRE	Nacionalidad:	ECUATORIANO
Instrucción:	BACHILLERATO	Estado civil:	SOLTERO/A
Dirección:	PRINCIPAL		
Movilización:	NO APLICA	Presunta arma:	NINGUNA
Fecha aprehensión:	04/11/2020	Hora aprehensión:	18:32
Dirección aprehensión:	BOLIVAR/GUARANDA/GUSTAVO LEMUS		

Parte No. 2020110509094655500

Fecha y hora de impresión: 05/11/2020

09:30

Objetos registrados como indicios

Telefonía móvil

Objeto en calidad ABANDONADO Color principal: NEGRO
 Objetos: CELULAR NORMAL Color Secundario: OTROS
 Serie: 895930100085702450 Cantidad: 1
 Marca: ALCATEL Imei: 014644005262356
 Modelo: Chip: CLARO
 Número:

Observación: CELULAR ENCONTRADO EN LAS BALDOSAS DEL BAÑO DE LA CELDA 7 POSEE UNA TAPA DE COLOR CAOBA

Objeto en calidad INCAUTADA Color principal: DORADO
 Objetos: SMARTPHONE Color Secundario: DORADO
 Serie: 895930100085670935 Cantidad: 1
 Marca: SAMSUNG Imei:
 Modelo: Chip: CLARO
 Número:

Observación: TELEFONO NO POSEIA TARJETA DE MEMORIA SOLO UN CHIP DE CLARO

Garantías básicas al momento de la detención/aprehensión

El agente aprehensor RECALDE VILLAVICENCIO LUIS MIGUEL, certifica que dió lectura de las garantías básicas constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros?

SI

Medios logísticos utilizados por el personal policial

Recurso	Cantidad	Marca	Placa / Serie	Observación
ESPOSAS	1			SPOSAS SMITH WESSON DADAS EN DOTACION POR EL ESTADO

Personal policial que participó en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
CPTN.	VERDEZOTO SANCHEZ MARCELO AUGUSTO	PREVENTIVO	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 0201869773
Número celular:	0960136504	Correo electrónico	mavs_sanchez@yahoo.com	
SGOS.	RECALDE VILLAVICENCIO LUIS MIGUEL	PREVENTIVO	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 1718211277
Número celular:	0993330952	Correo electrónico	lrecaldev@gmail.com	

Realizado por: CBOP. RECALDE VILLAVICENCIO LUIS MIGUEL



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR



Caso 41

SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN, DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE	
CÓDIGO:	FORMULARIO ÚNICO DE CADENA DE CUSTODIA
Edición N° 01	Pág. 1

INFORMACIÓN GENERAL	
Institución, (o persona): Policía Nacional	Caso N°
Servidor que interviene: Sgos. Manuel Lucio	
Lugar del Hecho	
Zona/Szona: 05 Bolívar	Distrito: Guaranda
Circuito: 15 de Mayo	Subcircuito: 15 de Mayo
Dirección: Av. Elisa Marifio de Carvajal y Gustavo Lemus C.R.S-G	Coordenadas:
Fecha: 04/11/2020	Hora: 18H30
Tipo de hecho: Fijación Indicios	Autoridad: Dr. Cristian Lucio Fiscal de Turno

DATOS DEL INDICIO / EVIDENCIA / BIEN INCAUTADO			
Tipo: Indicio () Evidencia () Bien ()	Número:	Embalaje utilizado:	
Marca:	Modelo:	Serie:	
Color:	Tamaño:	Volumen:	Peso:
Estado: Bueno () Regular () Malo ()	Orgánico () Inorgánico ()	Percible: SI () No ()	
Localización del Indicio: Pabellón Antiguo Celda No.- 7.	Detalle del indicio		
	<ul style="list-style-type: none"> > Un teléfono celular marca Alcatel color negro-caoba, Imei No.- 014644005262356, con chip claro No.- 895930100085702450, sin tarjeta de memoria con batería y tapa posterior. INDICIO No.- 2 > Un teléfono celular marca Samsung color blanco dorado, sin Imei, modelo J5 prime, con chip claro No.- 895930100085670935, sin tarjeta de memoria. INDICIO No.- 3 		
Sellado por:	N° cinta de seguridad:		

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA	Criminalística	Sgos. Manuel Lucio	0201816501	Custodia	
RECIBE	Servicio Preventivo	Sgos. Luis Recalde	1718211277	Peritaje Traspaso	
ENTREGA: FECHA Y HORA:		04/11/2020		OFICIO:	
OBSERVACIONES:					
	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA	<i>Servicio Preventivo</i>	<i>Sgos Luis Recalde</i>	<i>1718211277</i>	Custodia	
RECIBE	<i>P.O. I.D. Sgos Xosha Inguabalo</i>	<i>02077423 2</i>		Peritaje Traspaso	
ENTREGA: FECHA Y HORA:		<i>05/11/2020 08:15:55</i>		OFICIO:	
OBSERVACIONES:					
	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD

Seis 6/

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.- (FISCALIA DE TURNO).- Guaranda, 05 de noviembre de 2020, a las 11H22.- Encontrándome como Fiscal de turno. En atención al parte policial suscrito por el Cptn. Marcelo Augusto Verdezoto Sánchez y Sgos. Luis Miguel Recalde Villavicencio, quienes refieren que dando cumplimiento a la orden de servicio Nro. 2020-4649-GO-DG-SZ-B, y al realizar el operativo de requisa en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, con el personal policial designado del distrito se ha ingresado a las 18:00 a una inspección minuciosa u exhaustiva en la celda Nro. 07 procediendo a las 18:30 a encontrar un celular marca Samsung color dorado en un orificio hueco de una repisa de madera ubicada en la cabecera de la cama del PPL Miguel Ángel Medina Ramírez, por lo que procedió Criminalística a levantar el indicio y en coordinación con el señor Fiscal Cristian Lucio a la aprehensión del señor Miguel Ángel Medina Ramírez de 26 años de edad, por tenencia de objetos prohibidos al interior de CRS-G, no sin antes darle a conocer sus derechos constitucionales. Por lo que, conforme el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a lo que establece el Art 582 y 583 del COIP, como actos urgentes, dispongo la práctica de las siguientes diligencias: **1).**- Practíquese la diligencia de inspección ocular técnica, reconocimiento de objetos e indicios físicos dentro de la presente causa, para lo cual remítase atento oficio al señor Jefe de la Subdirección de Criminalística de Bolívar, a fin de que disponga del personal a su mando para que practiquen dicha experticia. **2).**- Conforme lo dispone el Art. 444 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, recéptese la versión de los señores Cptn. Marcelo Augusto Verdezoto Sánchez y Sgos. Luis Miguel Recalde Villavicencio, las mismas que tendrán lugar el día de hoy jueves 05 de noviembre del 2020, a partir de las 11H30. **3).**- Conforme lo dispone el Art. 444 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, recéptese la versión del señor Miguel Ángel Medina Ramírez, la misma que tendrá lugar el día de hoy jueves 05 de noviembre del 2020, a partir de las 12H00, en las instalaciones del Centro de Privación de Libertad Para Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guaranda, téngase en cuenta el casillero judicial N.- 132 y/o correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec; marmijo@defensoria.gob.ec; de la Defensoría Pública de Bolívar, a fin de que uno de los señores Defensores Públicos de esta ciudad conozcan de este hecho y represente los derechos de los presuntos sospechosos. **4).**- Una vez que se hayan practicado todas las diligencias ordenadas por esta Fiscalía adjúntese al expediente ofíciase al señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guaranda, a fin de que señale día y hora oportunos para resolver la situación jurídica del aprehendido Miguel Ángel Medina Ramírez. **5).**- Actúe el Ab. Adrián Mendoza Angulo, Secretario de esta Fiscalía.



Dr. Cristian Lucio Quintana
FISCAL DE BOLIVAR

P. 9 /

VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO

VERDEZOTO SANCHEZ MARCELO AUGUSTO

En las oficinas de la Fiscalía Provincial de Bolívar, ubicada en la calle Espejo entre Antigua Colombia y Pichincha en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, hoy cinco de noviembre del año dos mil veinte, siendo las doce horas diez minutos, ante el Dr. Cristian Lucio, Fiscal de Bolívar y Ab. Adrián Mendoza A, Secretario de Fiscalía dentro del acto urgente, comparece el señor VERDEZOTO SANCHEZ MARCELO AUGUSTO portador de la cédula de ciudadanía N°- 0201869773, de grado Capitán de la Policía Nacional del Ecuador, domiciliado en el Comando de la Policía Nacional de la ciudad de Guaranda en la Av. Guayaquil, teléfono celular N.- 0960136504, Informado de las garantías consagradas en los Arts.75, 76, 77, de la Constitución de la Republica del Ecuador sobre las circunstancias de su versión y advertida de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, manifiesta. Señor Fiscal debo manifestar que me ratifico en el parte policial N.- 2020110509094655500, además indicar que el día de ayer aproximadamente a los dieciocho horas encontrándome como Jefe de Operaciones del Distrito de Guaranda procedí a dar inicio a un operativo en el interior del Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, ingresando a la celda numero siete, procediendo a realizar una búsqueda de objetos prohibidos, encontrando en la segunda cama a mano derecha de la celda, sobre la cama se encontraba una repisa en la que se encontraba encaletada un celular Samsung de color dorado, por lo que se procedió a preguntar a quien correspondía dicha cama a lo que respondió como suya el señor PPL Miguel Angel Medina Ramírez, por lo que se puso en conocimiento en formas inmediata del señor Fiscal Cristian Lucio, quien se encontraba en el operativo, e indico que se proceda a la aprensión del ciudadano antes mencionado, solicitando a Criminalística realice el fijado y levantamiento del indicio no sin antes leer los derechos al ciudadano Miguel Angel Medina Ramírez, posterior se lo traslado al Hospital Alfredo Noboa, para que se le realice el certificado medico y nuevamente el ingreso al Centro de Rehabilitación Social, de igual manera sebo indicar que el baño de la celda siete se encontró un teléfono de color negro sobre las baldosas el mismo que fue levantado i fijado por el personal de Criminalística, cabe indicar que las evidencias fueron ingresadas siguiendo la cadena de custodia en la oficinas de la Policía Judicial de Bolívar. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le fue su versión el compareciente, este se afirma y se ratifica en lo manifestado y para constancia firma conjuntamente con el señor Fiscal, secretario de Fiscalía que **Certifica.-**

f) Dr. Cristian Lucio

Fiscal de Bolívar

f) Cptn. Marcelo Verdezoto

Deponente

f) Ab. Adrián Mendoza
Secretario de Fiscalía

05/02 10/

VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO

RECALDE VILLAVICENCIO LUIS MIGUEL

En las oficinas de la Fiscalía Provincial de Bolívar, ubicada en la calle Espejo entre Antigua Colombia y Pichincha en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, hoy cinco de noviembre del año dos mil veinte, siendo las doce horas treinta minutos, ante el Dr. Cristian Lucio, Fiscal de Bolívar y Ab. Adrián Mendoza A, Secretario de Fiscalía dentro del acto urgente, comparece el señor RECALDE VILLAVICENCIO LUIS MIGUEL, portador de la cédula de ciudadanía N°- 1718211277, de grado Sgos. de la Policía Nacional del Ecuador, domiciliado en el Comando de la Policía Nacional de la ciudad de Guaranda en la Av. Guayaquil, teléfono celular N.- 0993330952, Informado de las garantías consagradas en los Arts.75, 76, 77, de la Constitución de la Republica del Ecuador sobre las circunstancias de su versión y advertida de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, manifiesta. Señor Fiscal debo manifestar que me ratifico en el parte policial N.- 2020110509094655500. Que claramente indica como se realizaron los hechos en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda en el operativo que participe. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le fue su versión el compareciente, este se afirma y se ratifica en lo manifestado y para constancia firma conjuntamente con el señor Fiscal, secretario de Fiscalía que **Certifica.-**

f) Dr. Cristian Lucio

Fiscal de Bolívar

f) Sgos. Luis Recalde

Deponente

f) Ab. Adrián Mendoza
Secretario de Fiscalía

13 Trece.

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES				POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	
CODIGO: SZ02-IOT		JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2			
Edición: 01			Folio No. 01		

CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-1111-OF
Guaranda, 05 de noviembre de 2020.

INFORME TÉCNICO PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA, RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y RECONOCIMIENTO DE OBJETOS E INDICIOS No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-0120-PER.

Referencia: A la Inspección Ocular Técnica, en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, el día miércoles 25 de febrero del 2020 y al oficio No. FPB-FEDOTI-2020-000624-O, de fecha Guaranda 05 de noviembre de 2020, dentro del Acto Urgente S/N.

Doctor:
Cristian Lucio Quintana
FISCALÍA DE TURNO – GUARANDA
Presente.-

De nuestra consideración:

Quienes suscribimos: Sgos. De Policía Oswaldo Terán Martínez. Sgos. De Policía Manuel Lucio Alarcón, Cbop. De Policía Cleber Palma Vargas, Peritos que realizan la Inspección Ocular Técnica, el Reconocimiento del Lugar de los Hechos y el Reconocimiento de Indicios y/o Objetos, presentamos el siguiente Informe Técnico Pericial.

1. ANTECEDENTES.

Mediante lo orden de servicio No.- 2020-4649-DG-SZ-B, de fecha 04 de noviembre de 2020, nos trasladamos hasta el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley-Guaranda, ubicado en las calles Elisa Mariño de Carvajal y Gustavo Lemos, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, en relación a la Inspección Ocular Técnica al oficio No. FPB-FEDOTI-2020-000624-O, de fecha Guaranda 05 de noviembre de 2020, dentro del Acto Urgente S/N; lugar donde procedí a realizar la diligencia que a continuación se detalla:

2. FUNDAMENTOS TÉCNICOS.

La Inspección Ocular Técnica del lugar de los hechos o de la llamada escena del delito comprende el estudio minucioso y detallado del sitio en que se haya encontrado indicios del mismo, aun cuando el ilícito no se hubiere perpetrado allí y sus adyacencias, donde invariablemente quedarán restos, manchas, huellas, detalles macro o microscópicos, algunos aparentemente sin importancia, incluso imperceptibles a priori, pero que darán señales de un paso, una presencia, una acción, incluso hasta de un gesto. Esto se debe a la transferencia que se produce entre el lugar del hecho, su zona circundante y la persona o indumentaria de la/s víctimas y/o autor/es del ilícito; es decir produciéndose un intercambio de indicios entre el lugar de los hechos, víctima/s y victimario/s.

Se puede decir que lo obrante en el lugar del hecho debe ser visto de dos maneras, o sea la interacción de (sujeto-objeto) y la inversa:

14 octubre

INF. No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-120-PER
FOLIO N° 2 de 09

- a) La primera es activa, es el efecto del autor sobre el lugar, allí buscaremos el rastro, prueba o indicio que pudo haber dejado.
- b) La segunda es pasiva (objeto-sujeto), es decir, aquellos elementos de la escena del crimen y sus alrededores que queden sobre el autor, o lo que puede haberle trasferido el lugar del hecho¹.

Especial consideración merece las medidas de seguridad y protección del lugar del hecho y la zona circundante, para impedir la eliminación, destrucción, contaminación, nueva disposición u ocultamiento de pruebas materiales y posibilitar la conservación de su estado original de la escena del crimen hasta que haya sido debidamente documentada con mediciones, esquemas, planos, fotografías, etc., que también en el futuro nos permitan realizar una reconstrucción del hecho, o de un análisis de orden en que fueron sucediendo las cosas, o la determinación de causas y efectos.

3. OPERACIONES REALIZADAS.

Notificados a las 17H45, el día miércoles 04 de noviembre de 2020, mediante lo orden de servicio No.- 2020-4649-DG-SZ-B, constituyéndonos en el lugar de los hechos a las 18H05, donde se procedió a practicar las siguientes diligencias: observación, fijación fotográfica, descriptiva, narrativa, planimétrica y búsqueda de indicios concatenados dentro del presente procedimiento.

3.1. RECONOCIMIENTO DE LOS LUGARES DE LOS HECHOS.

El lugar de los hechos se describe como una escena de tipo "Cerrada", ubicada en la Av. Eliza Mariño Carvajal y Gustavo Lemus, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, específicamente en el pasillo del Pabellón Antiguo del Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley.

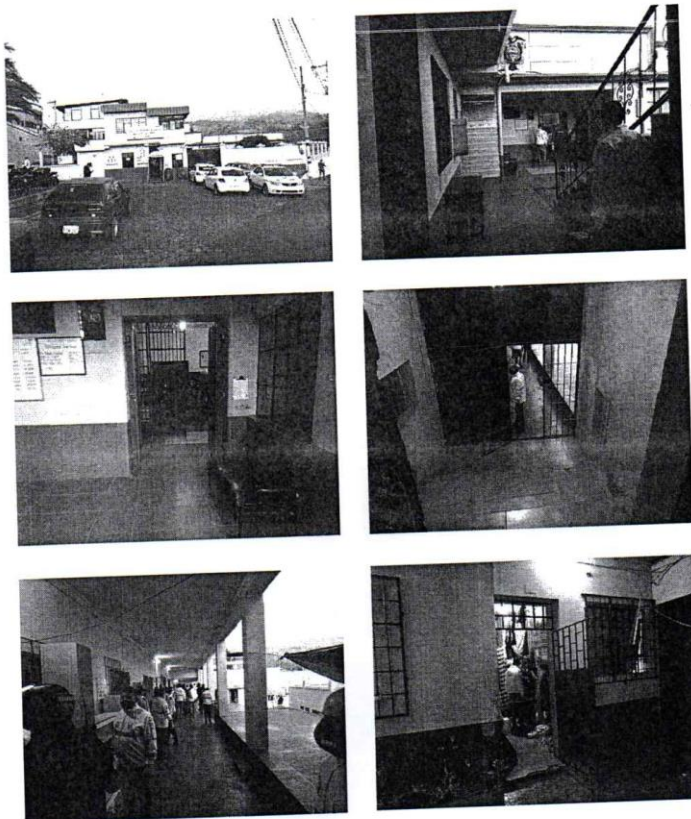
Su entorno se encuentra habitado, provisto de alumbrado público, con normal circulación vehicular como peatonal al momento de la inspección, además presenta los servicios básicos.

A nuestra llegada al lugar de los hechos, al costado izquierdo con relación al observador; en sentido de circulación Norte -Sur se puede apreciar una construcción amplia de color beige con filos color naranja, sitio donde funciona el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar.

Para el ingreso presenta en la parte media una puerta metálica color negro, misma que accede en primera instancia; a una área destinada para prevención, seguido se ubica varios ambientes destinados para oficinas, espacios que son utilizados por el personal administrativo; al igual que se ubica una puerta metálica tipo rejas color negro, un portón de madera de doble hoja color café, seguido de una puerta metálica tipo rejas color negro, mismas que sirven como acceso principales al interior del establecimiento así como a varios ambientes que conforman el bien inmueble (celdas, talleres). Específicamente en el pabellón Antiguo celda No.- 7, constituido por varias camas asignadas a cada PPL, con un baño. Se procede a fijar lo siguiente:

¹ MANUAL BUENAS PRÁCTICAS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, suscrito por la Academia Iberoamericana de Criminalística y Estudios Forenses "AICEF", de la cual la Subdirección Técnica Científica de la Policía Nacional del Ecuador es miembro activo.

(15 quince)

INF. No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-120-PER
FOLIO N° 3 de 09

3.2. RECONOCIMIENTO DE OBJETOS (INDICIOS):

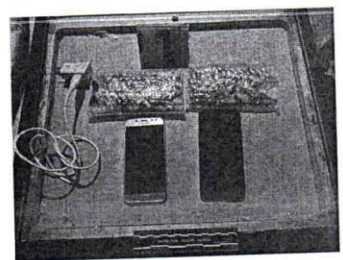
En el reconocimiento del lugar y objetos realizado, se utilizó el método en "Espiral", adecuado para este tipo de escenas, donde se procedió a la búsqueda de indicios, huellas, rastros o vestigios que la infracción pudo haber dejado, localizando lo siguiente:

INDICIO No. 1.

Localizados por parte del señor Mayor de Policía Stalin Salazar; en el pabellón antiguo Celda No.- 7, al interior de un velador de madera de color café. El mismo que se encontraba ubicado entre las camas de los PPL señores: Ángel Rafael Sandoval Viteri y Freddy Raúl Vasconez Coox.

(Al. Arz. y sus)

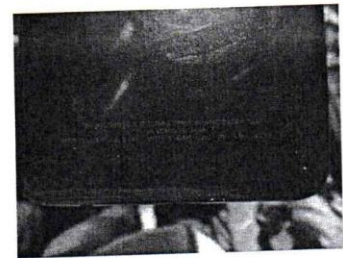
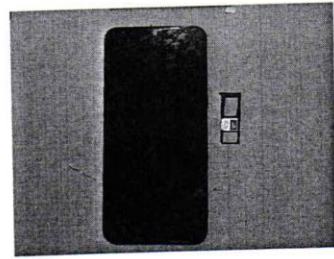
INF. No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-120-PER
FOLIO N° 4 de 09



- Un teléfono celular marca Samsung color rosa, modelo SM-J530G, lmei No.- 357174082117880, con chip claro No.- 895930100087111970, con tarjeta de memoria micro SD de 2GB.

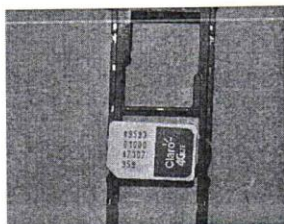


- Un teléfono celular marca Samsung color azul, modelo SM-A107M, lmei; 353414117260113, con chip claro No.- 895930100087307959, sin tarjeta de memoria.

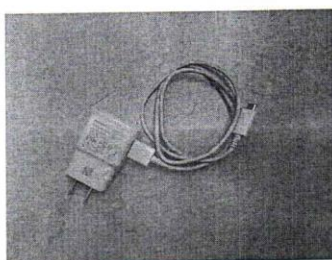


17. diez y siete

INF. No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-120-PER
FOLIO N° 5 de 09



- Un cargador de celular color blanco con logotipo que se lee. Samsung.



- Una funda plástica transparente conteniendo en su interior 70 envolturas de papel multicolor, los cuales contienen una sustancia blanquecina.
- Una funda plástica transparente conteniendo en su interior 44 envolturas de papel multicolor, los cuales contienen una sustancia blanquecina.



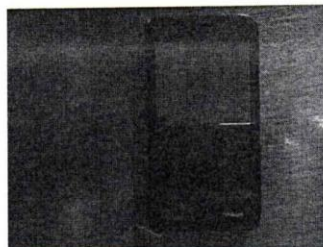
18. 11/02 y 01/03

INF. No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-120-PER
FOLIO N° 6 de 09

En el interior de la celda No.- 7, específicamente sobre la cabecera de una cama en una repisa de madera; indicios ubicados por los señores Cptn de Policía Marcelo Verdezoto y Sgos Luis Recalde.

- Un teléfono celular marca Alcatel color negro-caoba, Imei No.- 014644005262356, con chip claro No.- 895930100085702450, sin tarjeta de memoria con batería y tapa posterior.

INDICIO No.- 2.



En el interior de la celda No.- 7, específicamente sobre la cabecera de la cama (repisa) correspondiente al PPL Miguel Ángel Medina Ramírez; indicios ubicados por los señores Cptn de Policía Marcelo Verdezoto y Sgos Luis Recalde.

- Un teléfono celular marca Samsung color blanco dorado, sin Imei, modelo J5 prime, con chip claro No.- 895930100085670935, sin tarjeta de memoria.

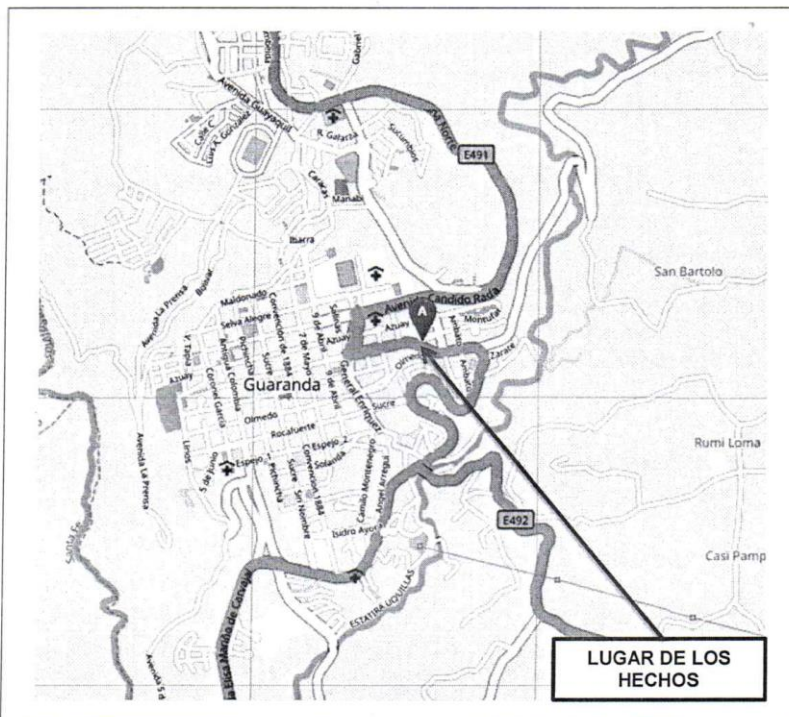
INDICIO No.- 3



22 milky ds

INF. No. CNCMLCP-SZ02-JCRIM-2020-IOT-120-PER
 FOLIO N° 9 de 09

PLANO DE SITUACIÓN



INFORME	JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR N°. 2.	CANTON :	GUARANDA
PJBIT200 0120. AÑO 2020	IMAGEN DEL PLANO DE SITUACIÓN	SECTOR:	CENTRO
		DISTRITO:	GUARANDA
		CIRCUITO:	15 de Mayo
		SUBCIRCUITO	15 de Mayo 1

Uccille y T. cc 237



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA DE BOLIVAR

Of. Nro. 025-FEDOTI-B
Guaranda, 05 de noviembre del 2020.

Señora
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE GUARANDA
En su despacho.-

Dentro del caso sin número, que por el presunto delito de receptación, se ha dispuesto: "...4).- Una vez que se hayan practicado todas las diligencias ordenadas por esta Fiscalía adjúntese al expediente ofíciase al señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guaranda, a fin de que señale día y hora oportunos para resolver la situación jurídica del aprehendido Miguel Ángel Medina Ramírez." Los mismos que se encuentran detenidos desde las 18H32 del día jueves 04 de noviembre del 2020.

Al sospechoso Miguel Ángel Medina Ramírez, se le notificará en el Centro de Internamiento Preventivo para Adultos en Conflicto con la Ley, casillero judicial Nro. 132 y en el correo electrónico rortiz@defensoria.gob.ec, del Ab. Cristian Ortiz, Defensor Público.

Por ser legal se actuará conforme solicito.


Dr. Cristian Lucio Quintana
FISCAL DE BOLIVAR

Ortíz y Nuñez Solís

FUNCION JUDICIAL

ACTA RESUMEN

LE APREHENDIDO POR TENER UN BIEN PROHIBIDO EN LOS CRE, SOLCITO SE ESCUCHE EL AGENTE PARA QUE USTED CONOZCA MÁS DE LOS HECHOS. ESCUCHADO EL AGENTE DE POLICÍA HA MANIFESTÓ LOS HECHOS Y CONFORME ART 527 (DA LECTURA), SOLICITO SE CALIFIQUE EL HECHO DE FLAGRANTE Y DE LEGAL LA APREHENSIÓN; EL TIPO PENAL ES EL TIPIFICADO EN EL ART 275 INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS. AB. CRISTIAN ORTIZ. HE VERIFICADO EL PROCEDIMIENTO NO PRESENTAMOS ALEGACIÓN ALGUNA. SEGUNDA PARTE. FISCAL. EL PROCEDIMIENTO SERIA DIRECTO, EL TIPO PENAL SE ENCUENTRA EN EL ART 275 COIP, CONFORME ART 540 LA AUDIENCIA SERÁ EN 10 DÍAS, ELEMENTOS. FS 1 A 3 PARTE POLICIAL EMITIDO POR LOS AGENTES QUE TOMARON PROCEDIMIENTO. FS 8 VERSIONES DE MIGUEL MEDINA RAMÍREZ; FS 9 VERSIÓN MARCELO VERDEZOTO; FS 10 VERSIÓN DE LUIS RECALDE, FS 12 A 22 INFORME RECONOCIMIENTO LUGAR DE LOS HECHOS; FS 15 FOTOGRAFÍAS DEL CRS DONDE SE DIERON LOS HECHOS; FS 18 LÁMINAS FOTOGRÁFICAS, FS 22 MAPA GOOGLE UBICACIÓN DEL CRS, LA ACUSACIÓN ES POR EL ART 275 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL MEDINA RAMIREZ , POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PPL YA QUE POR TENER UNA SENTENCIA SE ENCUENTRA RECLUIDO EN EL CRS, SOLCITO DICTE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR LAS CONSIDERACIONES: EXISTE EL DELITO EL CELULAR SE ENCONTRÓ JUNTO A LA CAMA DONDE DUERME, ESTÁ EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS; LOS ELEMENTOS SE ENCUENTRAN REFERIDOS; EL CAPORAL MANIFESTÓ QUE ESA CAMA LE CORRESPONDE AL SEÑOR RAMÍREZ; ES NECESARIO LA PRISIÓN PREVENTIVA ÉL SE ENCUENTRA COMO PPL EN EL CRS- GUARANDA; SOLICITO SE LE NOTIFIQUE CON EL INICIO DE ESTA INSTRUCCIÓN- JUICIO DIRECTO. AB. CRISTIAN ORTIZ. FISCALÍA HA SOLICITADO PRISIÓN PREVENTIVA, MI DEFENDIDO SOLICITA ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO; CONFORME ART 5 NUM 12 SOLCITO SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO PARA TAL RAZÓN LAS REGLAS ESTABLECEN QUE LA PENAS ES DE UNO A TRES AÑOS, ACREDITO QUE EL PROCESADO HA DADO SU CONSENTIMIENTO DE MANERA VOLUNTARIA. DR. LUCIO. COMO SE HA INDICADO EL PROCESADO CONFORME ART 635 PARA DISCUTIR ESTE PEDIDO NO ME OPONGO SOLCITO CUMPLIMIENTO NUM. 3 Y 4 ART 635 COIP. AB. ORTIZ. HE MENCIONADO QUE MI DEFENDIDO ACREDITO Y DE MANERA VOLUNTARIA SE ACOGE AL ABREVIADO. FISCAL. FS 1 A 3 PARTE POLICIAL; FS 8 VERSIÓN DEL PROCESADO; FS. 9 VERSIÓN DE VERDEZOTO MARCELO; FS 12 A 22 INFORME RECONOCIMIENTO LUGAR DE LOS HECHOS; FS 15 LÁMINAS FOTOGRÁFICAS; FS 18 FOTOGRAFÍAS, ELEMENTOS CON LOS QUE REALIZO LA ACUSACIÓN, RECONOCIMIENTO DE

Extracto de la resolución

ESCUCHADOS LOS SUJETOS PROCESALES EN ESTA AUDIENCIA DE CONFORMIDAD AL ART 527 Y 529 SE CALIFICA DE LEGAL LA APREHENSIÓN Y FLAGRANTE EL HECHO. SEGUNDA PARTE. ESCUCHADOS LOS SUJETOS PROCESALES EN ESTA SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA, SE ANALIZÓ LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SE ART 635 Y 636 NUM 1, 2, 3 Y 4 EL SUSCRITO VERIFICO QUE EL PROCESADO MIGUEL ANGEL MEDINA RAMIREZ, LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE CONSINTIÓ LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y ADMITIÓ EL HECHO. A CONTINUACIÓN EL SEÑOR FISCAL HA ENUMERADO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS EN ESTA CAUSA QUE POR LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE CONVERTIRÁN EN PRUEBA, SE DETERMINA QUE EL CIUDADANO MIGUEL ANGEL MEDINA RAMIREZ, EL DÍA 4-11-2020, LAS 18H00 EN EL CRS-GUARANDA EN LA CELDA N. 7 EN LA CAMA DONDE EL PPL HOY ACUSADO MIGUEL ANGEL MEDINA RAMIREZ, ES DE OCUPACIÓN PERSONAL DE DICHO PROCESADO SEGÚN MANIFIESTA EL CAPORAL, SE HA ENCONTRADO UN CELULAR SAMSUNG DORADO, CUMPLIENDO DE ESTA MANERA EL ART 275 QUE TRATA DE INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS INCISO 3; POR LO QUE ESTE JUZGADOR AL EXISTIR CERTEZA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA CULPABILIDAD DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL MEDINA RAMIREZ, CUYAS GENERALES CONSTA EN EL PROCESO, COMO AUTOR DIRECTO DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ART 275 INC 3 COIP, ACOGIENDO LA PENAS SUGERIDA POR LA FISCALÍA SE LE IMPONE LA PENAS DE 4 MESES DE PENAS PRIVATIVA DE LIBERTAD MÁS LA MULTA DE 12 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS; POR NO HABER JUSTIFICADO VÍCTIMA NO SE DISPONE REPARACIÓN INTEGRAL, CON ESTA SENTENCIA SE NOTIFICA A LOS SUJETOS PROCESALES EN LOS

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.



SECRETARIO/A

SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN

Veinte 30 y

Juicio No. 02281-2020-00749

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 6 de noviembre del 2020, las 09h36. **VISTOS:** El suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, recibida la petición del Ab. Cristian Lucio Quintana, Fiscal de Bolívar, por tratarse de un presunto delito flagrante señaló el día 05 de noviembre del 2020, para que tenga lugar la audiencia de calificación de legalidad de la aprehensión y flagrancia en contra del ciudadano MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, diligencia en la cual por reunir las circunstancias del Art. 527, y 529 del Código Orgánico Integral Penal, se calificó como legal la aprehensión y al hecho de flagrante; habiendo formulado cargos por Fiscalía y su respectiva acusación fiscal por el presunto delito de Ingreso de Artículos Prohibidos, tipificado en el Art. 275, inciso primero y segundo, del Código Orgánico Integral Penal, habiendo sido notificada la persona procesada, se solicitó la prisión preventiva y al ser un delito que se debía sustanciar de acuerdo a las disposiciones del procedimiento directo; En la misma audiencia, por el principio de concentración y contradicción, a pedido del procesado MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, se solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, manifestando el señor Fiscal, que existe una petición de la persona procesada en el sentido de que desean someterse a dicho procedimiento, bajo las disposiciones establecidas en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, por ser procedente y legal, para dicho efecto luego de escuchar a los sujetos procesales, se anunció de forma verbal la resolución, por lo que encontrándose la causa para dictar sentencia reducido a escrito y de manera motivada, conforme ordena el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se lo hace en los siguientes términos: **PRIMERO.-** El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, tiene jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y dictar la sentencia en la presente causa, de conformidad a los Arts. 398, 399, numeral 1 del 404, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y por Resolución No. 132-2013, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 108, del 24 de Octubre del 2013. **SEGUNDO.-** En la sustanciación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, no se ha violentado ningún principio constitucional, legal, recogido en los convenios e instrumentos de los que establece los Arts. 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, más bien se ha tramitado bajo las reglas contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 ibídem, por lo que se declara válido el proceso. **TERCERO.-** La persona procesada responde a los nombres de MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, ecuatoriano, de estado civil soltero, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1207095843, de 26 años de edad, ocupación Agricultor, domiciliado en el Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda, cantón Guaranda, provincia de Bolívar. **CUARTO.-** El delito por el cual se encuentra acusado el ciudadano MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, es el de Ingreso de Artículos Prohibidos, tipificado en el Art. 275, inciso primero, y segundo del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo. **QUINTO.-** Según el numeral 2 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, la solicitud de procedimiento abreviado se podrá presentar desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, concordante con manifestado, en el inciso cuarto del Art. 637 del mismo cuerpo legal, por lo que en la presente causa el Dr. Cristian Lucio Quintana, Fiscal de Bolívar, de forma oral y motivada solicita la aplicación del procedimiento abreviado, conforme el inciso final del Art. 636 ibídem, mencionando que en la presente causa se encuentra procesado el ciudadano MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, es por un delito de Ingreso de Artículos Prohibidos, tipificado en el Art. 275, inciso primero, y segundo del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena es de uno a tres años de privación de libertad, que conforme al pedido de la persona

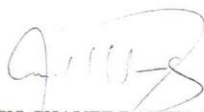
procesada, esta consiente la aplicación del procedimiento abreviado, la mismas que se encuentran patrocinados por el Ab. Cristian Ortiz, Defensor Público, sin violación a sus derechos constitucionales, petición con la cual se corrió traslado a la persona procesada quien en primer lugar a través de su defensor, manifiesta que su defendida ha prestado su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales, que a su representada ha explicado en que consiste el procedimiento abreviado y las consecuencias que conlleva, que con el Fiscal ya ha acordado la calificación jurídica del hecho punible y la pena, en segundo lugar, la persona procesada MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, luego de que el suscrito Juez consulto de forma directa, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que éste podría significarle, de forma libre y voluntaria expresamente manifiestan que está conforme con la aplicación del procedimiento abreviado planteado, así como admiten el cometimiento del hecho que se les atribuye. **SEXTO.-** El señor Fiscal al realizar su exposición en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 637 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, hace conocer al suscrito Juez lo siguiente: 6.1.- Durante la tramitación de este procedimiento directo, Fiscalía obtuvo indicios suficientes sobre la materialidad del hecho delictivo, y la participación de la persona aprehendida, es decir que con la aplicación del procedimiento abreviado de ninguna manera se ha vulnerado los derechos de las personas aprehendidas, para lo que Fiscalía cuenta con el respectivo parte de aprensión los cuales los señores Agentes Policiales, al interior del Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad de Guaranda, observaban y requisan el teléfono celular Samsung, color dorado, en la celda siete, en un hueco de una repisa de madera ubicada en la cabecera de la cama del PPL. MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, objeto prohibido, el cual fue recogido y sometidas a la respectiva cadena de custodia, se cuenta con el respectivo informe técnico pericial ocular técnica, de reconocimiento y lugar de los hechos, y reconocimiento de objetos e indicios, se cuenta también con el plano de situación, versiones de los señores Agentes de Policía, y Guías Penitenciarios del Centro de Rehabilitación Social, que observaron el artículo celular, que el mismo sometieron a cadena de custodia por parte de la policía, es decir hay suficiente evidencia de la materialidad, del nexos causal y la responsabilidad de la persona que se acoge al procedimiento abreviado; pues habiéndose justificado plenamente y más que eso, la aceptación de la persona procesada MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, en esta misma audiencia de manera expresa en la participación del acto ilícito establecido en el Art. 275, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, y de la explicación a los mismos de la aplicación del procedimiento abreviado, el suscrito Fiscal no tiene más que explicar y se resuelva conforme a derecho, con la pena sugerida por el Fiscal de CUATRO MESES, que equivaldría al tercio de la pena mínima establecida en el tipo penal, y con la respectiva multa que será impuesta por su señoría en sentencia condenatoria. **SÉPTIMO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 635 e inciso tercero del Art. 636, en consideración del Art. 46, del Código Orgánico Integral Penal, el señor Fiscal sugiere la pena privativa de libertad de CUATRO MESES, para la persona procesada MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, tomando en consideración que de acuerdo al Art. 275, inciso primero en relación con el inciso segundo, del Código Orgánico Integral Penal, el delito de Ingreso de Artículos Prohibidos, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad de uno tres años y que reducido un tercio del mínimo, equivale a CUATRO MESES, además solicita; y, debe cumplirse con lo que dispone el Art. 70 numeral 7 del COIP. **OCTAVO.-** La persona procesada MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, en la audiencia donde se discutió la procedencia del procedimiento abreviado, de forma libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza, en primer lugar consienten expresamente en la aplicación de este procedimiento, en segundo lugar, la admisión del delito que se les atribuye, los mismos que se encuentran debidamente acreditados por la defensa, en el sentido de que la persona procesada han prestado su

12/01/2021 y 01/02/21

consentimiento libremente sin violación a sus derechos constitucionales. **NOVENO.**- El procedimiento abreviado permite al Juez de Garantías Penales, conocer y fallar una hipótesis penal, en forma rápida y resumida, sin pasar por la etapa de juicio a petición exclusiva del Fiscal, mediante un acuerdo propuesto por éste, que debe ser aceptado por la persona procesada y el Juez que conoce la causa, la misma que en la presente causa se ha desarrollado en audiencia oral, pública y contradictoria en aplicación de los principios procesales de concentración, oralidad, contradicción e intermediación, en la que el señor Fiscal expuso todos los recaudos procesales obtenidos, los mismos que por la naturaleza del procedimiento se convierten en prueba, conforme a las reglas de la sana crítica; Para Darío Jarqué, en su obra "*Juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba*", manifiesta que en este tipo de procedimiento "existe un consenso entre el Fiscal y el procesado, mediante el cual éste último asume los hechos fácticos de la acusación, a cambio de lo cual el representante de la Fiscalía mociona una pena mínima como sanción". El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, considera, que es obligación del señor representante de la Fiscalía General del Estado, sobre quien descansa el impulso de la acusación oficial en la sustanciación del juicio por ser de acción pública, probar su hipótesis de adecuación típica, ya que el hecho de que el acusado haya consentido en la aplicación del procedimiento abreviado, no quiere decir que los juzgadores y operadores de justicia deban dejar de lado los elementos recogidos en el procesamiento del acusado, pues aquello podría constituirse en una violación al derecho de no auto incriminarse, por lo que siempre será importante tener en cuenta los elementos con los que la Fiscalía ha sustentado su acusación, para lo cual es necesario remitir a los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica, pues en el caso concreto se conoce que efectivamente: Con fecha 04 de noviembre de 2020, a las 18H32, en las instalaciones del Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda, Agentes de Policía, observaban y requisan el teléfono celular Samsung, color dorado, en la celda siete, en un hueco de una repisa de madera ubicada en la cabecera de la cama del PPL. MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, artículo prohibido por la ley, esto se ha demostrado con las pruebas realizadas por los Agentes de la Policía, que tomaron procedimiento. **DECIMO.**- El literal a) del numeral 1 del Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "Responderán como autoras las personas que incurran en algunas de las siguientes modalidades: 1. Autoría Directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.", circunstancia ésta que también se cumple en la presente causa ya que el acusado PPL MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, ha señalado en forma expresa que fue la persona propietaria que se encontraba con objetos prohibidos, al Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Guaranda.- Por las consideraciones expuestas, después de haber analizado y valorado los elementos en los que el Fiscal ha sustentado su pedido de procedimiento abreviado, al haberse comprobado la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, con todos los elementos enunciados anteriormente, al existir la certeza más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad de la infracción penal y la responsabilidad del procesado, con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Juez, en aplicación del Art. 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la culpabilidad de MEDINA RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL, ecuatoriano, de estado civil soltero, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1207095843, de 26 años de edad, ocupación Agricultor, domiciliado en el Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, como autor directo del delito de Ingreso de Artículos Prohibidos, tipificado en el Art. 275, inciso primero, y segundo, del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia

acogiendo la pena sugerida por la Fiscalía, en aplicación del numeral 6 del Art. 635 e inciso tercero del Art. 636 del COIP, se le impone la pena de CUATRO MESES, que cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa, más la multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general vigente, según dispone el numeral 7 del Art. 70 del mismo cuerpo legal; por no haberse justificado personas víctimas, daño o perjuicio alguno, en la presente causa, no se puede dar cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República y numeral 6 del Art. 622 y 628 del Código Orgánico Integral Penal. No se ha observado indebida actuación de ninguno de los sujetos procesales. Gírese la respectiva boleta de encarcelamiento dirigida al Coordinador el Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda. La señora Secretaria proceda a notificar a las partes procesales en aplicación del inciso segundo del Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal.-Notifíquese y Cúmplase.

*Boleta
10 salarios*



VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO
JUEZ

En Guaranda, viernes seis de noviembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico lucioc@fiscalia.gob.ec. MIGUEL ANGEL MEDINA RAMIREZ en la casilla No. 132 y correo electrónico rortiz@defensoria.gob.ec. CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD GUARANDA en la casilla No. 170 y correo electrónico alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec. Certifico:



SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN
SECRETARIO

MARIBEL.SILVA

Diez y diez 32x

FUNCIÓN JUDICIAL

BOLETA DE ENCARCELAMIENTO
No. 02281-2020-000112



135703041-DFE

Fecha de Registro: 06/11/2020 12:23

De conformidad con el Art. 77, numerales 1, 2 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente Boleta de encarcelamiento y se ordena se mantenga detenido al procesado, hasta que esta Autoridad ordene lo contrario.

1.- Datos generales de la causa

Judicatura:	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
Número de la causa:	02281-2020-00749
Tipo de acción y delito:	ACCIÓN PENAL PÚBLICA - 275 INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS, INC.2

2.- Identificación del procesado

Nombre del procesado/a:	MEDINA RAMIREZ MIGUEL ANGEL
Cédula/Pasaporte/Otros:	1207095843
Nacionalidad:	ECUATORIANA

3.- Motivo de emisión de la boleta

SENTENCIA CONDENATORIA

Fecha:	06/11/2020
Tiempo de la pena:	0 año(s); 4 mes(es); 0 día(s)

4.- Autoridad que emite la boleta y firma

[Firma]
VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO
JUEZ

JUEZ
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
DANIEL ORLANDO
VILLACIS CHAVEZ
C=EC
L=GUARANDA
0201336807